



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 153-23**

**Radicación n.º 23 417 31 03 001 2019 00137 01**

**Acta 119**

Montería (Córdoba), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), dentro del **PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** adelantado por **JAMILTON ÁLVAREZ** contra **YAMIRA BEHAINE URANGO Y OTROS**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1.- Pretensiones.**

El demandante solicitó por conducto de su apoderado judicial que, se declarara la nulidad absoluta del acto de donación que la señora Lucinda Durango Suárez (q.e.p.d.) efectuó en favor de las demandadas Yamira Behaine, Edith Álvarez, Norina Álvarez y Carmen Narvárez

Durango mediante escritura pública n.º207 del 17 de marzo de 2011 de la Notaría Única del Círculo de Lórica, por cuanto, adolece de los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 3º del Decreto 1712 de 1989.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica, la cancelación de la inscripción de la escritura pública n.º207 de fecha 17 de marzo de 2011 contentiva de la donación cuya nulidad se declara, registrada en el folio de M.I. N°146-17568.

Asimismo, solicitó que se oficiara al Notario del Círculo de Lórica para que proceda a la cancelación de la pluricitada escritura pública. También, solicitó que se condenara en costas y agencias en derecho a la sociedad accionada.

## **1.2.- Sustento fáctico.**

**1.2.1.** Las señoras Yamira Behaine, Edith Álvarez, Norina Álvarez y Carmen Narváez Durango son hijas extramatrimoniales de la señora Lucinda Durango Suárez (q.e.p.d.)

**1.2.2.** Afirmó que, mediante escritura pública n.º207 de fecha 17 de marzo de 2011 de la Notaría Única del Círculo de Lórica, la señora Lucinda Durango Suárez según la cláusula primera entregó a las demandadas a título de donación con reserva de usufructo y administración, los derechos que tenía sobre el inmueble distinguido con M.I. N°146-17568 de la ORIP de Lórica.

**1.2.3.** Manifestó que, la señora Lucinda Durango Suárez en calidad de donante, falleció el 22 de noviembre de 2016 en el municipio de Lórica (Córdoba).

**1.2.4.** Arguyó que, el bien inmueble objeto de la donación, según la cláusula tercera de la escritura pública en mención tuvo un valor de \$74.568.000 y, para tal efecto, se anexó el avalúo catastral con vigencia

al año 2011, conforme al certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Lorica.

**1.2.5.** Señaló que, en el acto escriturario de donación, no se observa el valor comercial del bien objeto del acto jurídico, lo que configura una nulidad absoluta, por la pretermisión de los requisitos o formalidades propios para la validez del mismo según lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1712 de 1989.

**1.2.6.** Refirió que, la escritura pública adolece de requisitos para su validez, pues, al no contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, el contrato de donación objeto de la demanda está viciado de nulidad absoluta conforme a lo normado en el artículo 1741 del Código Civil.

**1.2.7.** Expresó que, sí se configura nulidad absoluta del negocio jurídico, en tanto, la escritura pública se suscribió teniendo en cuenta el valor catastral del bien materia de donación.

**1.2.8.** Relató que, el arquitecto René Rhenals como perito evaluador, mediante informe de avalúo del inmueble correspondiente al año 2019, estableció el avalúo comercial del bien inmueble materia de la donación para la anualidad de 2011 en la suma de \$114.889.000 y, para el año 2019, el valor comercial de dicho inmueble se estableció en la suma de \$407.250.000.

**1.2.9.** Soslayó que, el predio materia de la donación se donó teniendo en cuenta el avalúo catastral que figura en el contenido de la escritura pública de donación con un valor de \$74.568.000 y, no con el avalúo comercial exigido por ley para realizar cualquier donación, que en este caso tenía un valor de \$114.889.000 correspondiente al año 2011.

**1.2.10.** Aseveró que, se encuentra legitimado en la causa por activa para instaurar la presente acción, conforme a lo estatuido en el artículo 1742 del Código Civil, ya que, es poseedor material del inmueble objeto de donación desde hace más de treinta años tan es así que, en el Juzgado

Segundo Promiscuo Municipal de Lorica cursa el proceso de pertenencia por él instaurado.

**1.2.11.** Finalmente, precisó que, el acto donativo vulnera real, directa y determinadamente sus derechos posesorios.

### **1.3.- Actuación procesal.**

**1.3.1.** Mediante proveído adiado 13 de junio de 2019 se admitió la demanda, se ordenó correr traslado de la misma, inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en disputa y notificar a los demandados. A su vez, ordenó el emplazamiento de las señoras Norina Álvarez Urango, Carmen Narváez Durando y a los herederos indeterminados de la finada Lucinda Durango Suárez (q.e.p.d.)

**1.3.2.** La demandada Yamira Isabel Behaine Urango, por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos a la donación, pero negó los atinentes a la obligatoriedad de aportar el valor comercial del inmueble en el acto jurídico ya que, a su juicio, ello no afecta la validez de la donación.

En su defensa, manifestó que no es cierto que el demandante se encuentre legitimado para incoar la presente acción, en tanto, es un poseedor violento. No formuló excepciones de mérito.

**1.3.3.** Por su parte, la demandada Edith Susana Álvarez Urango aceptó los hechos relativos al negocio jurídico con excepción de los relacionados con el incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, ya que, considera que no son hechos sino alegatos.

En su defensa, solicitó que se dictara sentencia en la que se dijera que no se probó la existencia de un motivo que genere una nulidad absoluta de la escritura pública n.º207 del 17 de marzo de 2011 y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones. No formuló excepciones de fondo.

**1.3.4.** De otro lado, el curador *ad litem* de las demandadas Norina Judith Álvarez Urango y Carmen Narváez Durango y los herederos indeterminados de la difunta Lucinda Durango Suárez (q.e.p.d.) contestó la demanda, declarando ser ciertos los supuestos fácticos relativos a la donación, y, respecto de los demás hechos manifestó no constarle. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Propuso como excepción perentoria la denominada: «*inexistencia de la causal alegada*»

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Civil del Circuito de Lórica, dictó sentencia el 29 de marzo de 2023, en la que resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR**, probada la excepción de mérito propuestas denominada “Inexistencia de la causal de Nulidad Absoluta “tal como se ha indicado en la parte considerativa de esta decisión judicial.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DENEGAR todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria la presente resolución judicial, prosígase con el archivo del expediente, previa las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante. Fijándose como agencia en derecho la suma correspondiente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como fundamento de su decisión, trajo a colación lo preceptuado en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, el Decreto 1712 de 1989 y, además, sustentó su decisión en las Sentencias SC5131-2020 y SC10169-2016 proferidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El *A-quo* consideró que, no se requería el avalúo comercial sino una prueba fehaciente de que el valor de la donación requería una insinuación. Así pues, explicó el juzgador, que en el expediente se evidenció que el valor del inmueble objeto de la donación plasmada en la escritura pública anexa al plenario, es superior al avalúo catastral del año 2011 y, en virtud de ello concluyó que no se configuraba la causal de nulidad absoluta alegada por la parte demandante, situación que

inexorablemente conllevó a la negación de las pretensiones invocadas en el libelo inaugural.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando como reparos textualmente los siguientes:

- Disiento de su sentencia por cuanto considero que inaplicó el artículo 3º del Decreto 1712 de 1989 respecto de los requisitos establecidos por dicha normatividad, esto es, la prueba fehaciente que fue motivo de debate, el valor comercial del bien inmueble materia de donación, la calidad de propietario de la donante y de que ésta conserva lo necesario para su congrua subsistencia.
- Considero que, pese a que la escritura pública de donación n.º 207 de fecha marzo 17 de 2011, pese a contener la correspondiente insinuación, ésta se encuentra viciada de nulidad absoluta por omitirse precisamente una de las formalidades que la ley prescribe para su validez, cual es, la preceptuada en el artículo 3º del Decreto 1712 de 1989 y es la razón más que suficiente para declarar la nulidad absoluta que aquí se invoca. (Min 2:05:00-2:06:25)

### **IV. SUSTENTACIÓN**

**4.1.** Dentro del término legal, la parte recurrente (demandante) presentó escrito de sustentación del recurso, alegando en resumen que, el juez de primera instancia inaplicó el artículo 3º del Decreto 1712 de 1989 en lo relativo a los requisitos para la validez de la donación.

Respecto a la prueba fehaciente del valor comercial del bien, trajo a colación jurisprudencia sobre el tema y mencionó que al no cumplir la donación realizada por la señora Lucinda Durango Suárez a sus hijas extramatrimoniales en calidad de donatarias con la formalidad del avalúo comercial exigido por la ley, ésta deviene inválida por nulidad absoluta al tenor de lo dispuesto en el artículo 1740 del Código Civil, por lo que considera que, no basta con presentar el avalúo catastral, en tanto, no demuestra el costo real que en el mercado tiene un inmueble en una época y lugar determinado.

Seguidamente, citó decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC6265-2014.

El recurrente explica, que, el salario mínimo para el año en que se suscribió la escritura pública de donación era de \$535.600, que, multiplicados por 50 SMLMV arroja un guarismo de \$26.780.000. Empero, para el año 2011, el inmueble donado tenía un valor comercial de \$114.889.000 según el avalúo rendido por el arquitecto Rene Rhenals Blanquicett, el cual no fue objeto de censura por los demandados al contestar la demanda.

Sin embargo, la donación se realizó por la suma de \$74.568.000, suma inferior al valor comercial del inmueble y, pese a haberse insinuado teniendo en cuenta dicha suma, la escritura deviene inválida por no fundarse en el avalúo comercial del bien inmueble donado, es decir, por la suma de \$114.889.000, que, a su juicio, era el valor del bien para aquella anualidad.

Alega que, entre el valor comercial del inmueble, \$114.889.00, y el valor de la donación, \$74.568.000, hay una diferencia de \$88.109.000 que equivale al 76,69%. Por lo tanto, considera que debe declararse la nulidad del negocio solo en la parte que excedió la diferencia entre el valor comercial del bien inmueble donado y el valor catastral por el cual se hizo la donación.

Con relación a la prueba de la calidad de propietaria de la donante y que ésta conserve lo necesario para su congrua subsistencia, trajo a colación la Sentencia SC3725-2021 para argüir que el notario debió realizar un examen de las probanzas exigidas en el artículo 3º del Decreto 1712 de 1989.

**4.2.** Luego, las demandadas Yamira Isabel Behaine Urango y Edith Susana Álvarez Urango por conducto de su apoderado judicial presentaron réplica a la sustentación de la parte demandante y solicitan se confirme la decisión de primera instancia bajo el siguiente argumento:

El recurrente, en el presente asunto, legitima como medio probatorio para que se decrete la nulidad absoluta del acto escriturario, el valor comercial del inmueble, como si ello fuera el único medio idóneo para determinar la validez del contrato (sistema de tarifa legal), cuando existe libertad probatoria y se

cumplen a cabalidad las exigencias legales para que se consume la voluntad de las partes en el contrato, los cuales fueron satisfechos en su integridad. Nuestro máximo tribunal de justicia en sentencia SC5131-2020, dijo: “Vistas, así las cosas, se tiene que, en este caso, el Tribunal desatendió el genuino sentido del referido artículo 3º valga anotar, lo interpretó equivocadamente, al exigir una prueba específica para acreditar el valor comercial del predio donado, porque como se reseñó, el legislador no impuso allí una tarifa legal de prueba, quedando en libertad los contratantes para aportar los medios demostrativos para llevar al pleno o fehaciente convencimiento de lo declarado sobre dicho aspecto”

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1.- Competencia.**

La Sala tiene competencia para resolver el presente asunto al tener la calidad de superior funcional del juzgado emisor del fallo apelado.

### **5.2.- Presupuestos procesales.**

Se encuentran presentes la competencia, la capacidad para ser parte y procesal, así como la demanda idónea, lo que torna viable decidir el asunto de fondo. Además, los reparos que se hicieron en primera instancia son correctos, concretos sin vaguedad o generalidad.

### **5.3.- Problema jurídico.**

De los reparos concretos y la sustentación del recurso se extrae que, el núcleo de la contienda se ciñe:

**(i)** En primer lugar, de manera oficiosa, revisar los presupuestos materiales para impetrar la presente acción. **(CSJ, Civil. Sentencia SC1182 de 2016; MP. Dr Ariel Salazar)**, y, de resultar acreditados: **(ii)** Determinar si se estructuró la nulidad absoluta de la donación realizada entre la hoy fallecida Lucinda Durango Suárez (q.e.p.d.) en su calidad de donante y las señoras Yamira Behaine, Edith Álvarez, Norina Álvarez y Carmen Narváez Durango como donatarias, por haberse celebrado sin el cumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 3º del Decreto 1712 de 1989.

#### 5.4.- Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa, es la potestad que le otorga la ley al demandante para reclamar un derecho para sí, por ser titular del mismo -por activa- y, también, la obligación que impone la misma al accionado para responder por ese derecho -por pasiva-, es un presupuesto de la pretensión sin cuya concurrencia sería imposible conceder aquel o imponer ésta.

Así pues, la legitimación por activa se refiere específicamente la cualidad de titular del derecho subjetivo que se invoca y por pasiva, la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa. Su ausencia se producirá cuando a pesar de concurrir a un proceso demandante y demandado, carece el primero de interés jurídico digno de protección o por no ser el segundo el llamado a satisfacer la obligación que se reclama.

Por tales motivos, se exige un estudio obligatorio previo, e incluso oficioso, ya que su ausencia haría inocuo el análisis de cualquier otro asunto de aquellos a los que se ciñan la acción, las excepciones e incluso la apelación. En cualquiera de tales eventos la sentencia ha de ser de mérito, desestimatoria de las pretensiones, porque el fenómeno que se analiza es elemento propio de la petición y no de la acción.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> explicó:

*«5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia.*

*En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien*

<sup>1</sup> Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

*pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).*

*Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “ ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este’ ” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)»*

Delimitado lo anterior, pasamos a realizar ciertas precisiones sobre el contrato de donación para efectos de estudiar, en principio, la legitimación en la causa del señor Jamilton Álvarez para incoar la demanda de la referencia.

### **5.5.- Contrato de donación.**

La donación es un contrato gratuito en el cual una de las partes se obliga a transferir a otra un bien, sin contraprestación alguna a cambio. (Artículo 1443 del Código Civil)

El artículo 1458 del Código Civil modificado por el Decreto 1712 de 1989 señala:

Artículo 1458. Autorización de donaciones en razón al monto. Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal. Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.

El acto de donación tiene una reglamentación específica, y tratándose de inmuebles, se impone que cuando éstos superen los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, requiere para su eficacia adelantar el correspondiente trámite de insinuación, que, puede surtirse ante los jueces o notarios y que deberá incluirse con el instrumento público del acto donativo.

En ese orden de ideas, la nulidad absoluta se daría por incapacidad absoluta de uno de los contratantes y por objeto o causa ilícitos, es decir que, habrá nulidad absoluta del contrato de donación en aquellos casos

en que la norma determine la inhabilidad por razones de orden público o para proteger intereses generales.

Aunado a ello, la insinuación, es la formalidad para la validez puesta en consideración a la naturaleza del negocio, por lo cual, si se omite en los casos en que la ley la impone, habrá también nulidad absoluta.

Por su parte, la nulidad relativa del contrato de donación se daría por incapacidad relativa, por vicios del consentimiento y por ausencia del consentimiento. Por ejemplo, en los casos en que la ley ha señalado que una persona es inhábil para enajenar un bien y la norma protege un interés particular, supuesto que, actualmente es poco probable en virtud de lo consagrado en la ley 1996 de 2019<sup>2</sup>.

Ahora bien, el Decreto 1712 de 1989 autorizó la insinuación de donaciones ante notario público y, en su artículo tercero contempló que, la escritura pública, además de los requisitos que le exige la ley, debe contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia.

Así las cosas, conforme al marco conceptual anotado, la Sala pasa a resolver el quid del asunto.

## **5.6.- Caso en concreto.**

### **5.6.1.- Legitimación en la causa por activa en el marco del contrato de donación.**

En el libelo genitor, el demandante pretende la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura pública de donación No. 207 del 17 de marzo de 2011 que la señora Lucinda Durango Suárez (q.e.p.d.) efectuó en favor de las demandadas Yamira Behaine, Edith Álvarez, Norina Álvarez y Carmen Narváez Durango por contravenir, bajo su análisis, los

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

parámetros legales de la donación, específicamente por no aportar prueba fehaciente del valor comercial del inmueble.

Critica la parte demandada en su contestación, lo atinente a la legitimación en la causa por activa, al estimar que ningún interés jurídico le asiste, pues entiende que el actor es un poseedor violento.

Sobre el interés que legitima a las partes para formular este tipo de acciones judiciales, la Corte<sup>3</sup> indicó:

*«Existe, además de la jurisprudencia de la Corte, una sólida corriente doctrinal nacional y extranjera que sostiene que **el interés que legitima a los terceros para impetrar la nulidad absoluta de los actos o contratos debe ser pecuniario.** Así, entre otros, además de Luis Claro Solar, citado anteriormente por la Corte, Arturo Alessandri Besa indica que **“Se tiene interés en solicitar la declaración de nulidad absoluta cuando haya de obtenerse un provecho patrimonial con la anulación del acto o contrato; por consiguiente las meras expectativas no constituyen el interés que el artículo 1683 (1742 del C.C.C.) exige para poder deducir la acción de nulidad”**.<sup>4</sup> En el plano nacional, Ospina Fernández y Ospina Acosta señalan: “...la doctrina tiene declarado que tal interés debe ser el propio de quien alega la nulidad por vía de acción o de excepción, **porque el acto impugnado le irroga un perjuicio económico cierto**”.<sup>5</sup> Georges Lutzesco afirma que “por cuanto a los terceros, también pueden prevalerse de la nulidad absoluta, tanto por vía de acción como por vía de excepción. **Pero si pretenden invocar la nulidad deberán necesariamente probar la existencia de un interés legítimo. Esto no es todo. Debe también, por una parte, demostrarse que este interés está protegido por la ley, es decir, que es susceptible de poner en movimiento una acción judicial; y por otra, que la acción de nulidad no ha sido intentada por otro derecho-habiente**”<sup>6</sup>.*

(...)

*Vistas, así las cosas, se advierte que **el interés alegado no reúne las condiciones necesarias para habilitar a las demandantes a hacer el reclamo de nulidad absoluta del contrato de compraventa,** pues como se vio, **la Corte ha precisado que el interés que otorga legitimidad a terceros para impetrar la nulidad absoluta es el económico o patrimonial. Y si ello es así, carecen de interés los demandantes, porque si la sentencia en este proceso accediera a las pretensiones, de dicha providencia no dimanaría ningún beneficio material o económico para aquellos,** dado que esa sentencia únicamente ordenaría que el inmueble vendido a Almacenes Éxito S.A.*

<sup>3</sup> CSJ Sala Civil. Exp. No. 05001-3103-007-1997-10347-01 del 25 de abril de 2006. MP Dr. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>4</sup> Alessandri Besa, Arturo: LA NULIDAD Y LA RESCISION EN EL DERECHO CIVIL. Imprenta Universitaria. Santiago, 1982. Pág. 550.

<sup>5</sup> Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta Eduardo: TEORIA GENERAL DE LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS. Editorial Temis Librería. Bogotá, 1980. Pág. 464.

<sup>6</sup> Lutzesco, Georges: TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULIDADES. Editorial Porrúa S.A. México, 1978. Pág. 279.

*volviera al patrimonio del Banco Central Hipotecario, entidad que nunca estuvo obligada para con los demandantes, pues no hubo entre ellas ligamen contractual.*

*Por lo demás, la existencia de un proceso en que se demanda ya sea la resolución o el cumplimiento de un contrato entre los aquí demandantes y EDUVA, el Banco Central Hipotecario y Almacenes Éxito S.A., actualmente en curso, no tiene la virtud suficiente para dotar de interés a las demandantes en el propósito de pedir la nulidad del acto en cuestión.*

*Acontece que, de prosperar el ruego de nulidad absoluta, ninguna modificación habría en el patrimonio de quien prometió vender a las demandantes y no cumplió, pues a lo sumo la propiedad retornaría al Banco Central Hipotecario, con lo cual nada ganarían María Inés de Jesús Jaramillo de Mesa y la Sociedad Almoneda Mesa Saldarriaga y Cía. S. en C., de donde viene que el interés de ellas para reclamar el aniquilamiento del acto es ninguno.*

*(...)*

*De lo anteriormente expuesto se desprende que **el ad quem no incurrió en el yerro que se le imputa, porque como quedó explicado, los demandantes carecen de interés jurídico concreto, serio y actual para pretender la nulidad absoluta del contrato atrás referenciado, porque, como igualmente se dijo, si se abriera paso la aniquilación del negocio jurídico en nada cambiaría la situación frente a sus promitentes vendedores incumplidos. En otras palabras, si la sentencia de este proceso accediera a la pretensión propuesta, de ella no dimanaría un beneficio material o económico**, cual sería, sólo a título de ejemplo, la posibilidad de cumplimiento del contrato de promesa de permuta que trasladara la propiedad de los inmuebles a los demandantes» (Se resalta)*

Y, en otra decisión, la Corte<sup>7</sup> explicó, que, en tratándose de nulidad absoluta, no es el interés moral, legal o de orden público, el que legitima a un tercero para demandar dicha nulidad. Así lo expresó:

*(...) la invocación de irregularidades sustanciales, como la planteada por los actores, normalmente se halla adscrita a quienes fueron parte de la convención cuestionada y, por excepción, tal facultad puede extenderse a los terceros, aunque sólo en la medida que ostenten “interés en ello”; si carecen de él, no les es permitido buscar dicha invalidación, ni siquiera pretextando defender el orden jurídico, la moral o las buenas costumbres, dado que en eventos particulares, esa misión le ha sido conferida al juez y de manera general, al ministerio público.*

*Al respecto, la Sala en el citado fallo de 25 de abril de 2006 dijo: “(...) los terceros extraños al contrato no podrán asumir la tarea que la ley confió al Ministerio Público -y cuando hay proceso al juez-, **ya que no es cierto que los particulares puedan andar por ahí cual Quijote al cuidado del ordenamiento jurídico, demandando la nulidad absoluta de cualquier acto** en que nada tienen que ver, pues de ese modo irrumpirían en el territorio reservado a las partes, al juez, a los **terceros con interés** y*

<sup>7</sup> CSJ Sala Civil. Exp. N° 11001-31-03-035-2006-00403-01 del 31 de agosto de 2012. MP Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

*al Ministerio Público. Piénsese por un momento en el alud de demandas y de medidas cautelares eventuales, si cualquiera por entero ajeno al contrato pudiera solicitar la declaración de nulidad absoluta, enfrentando precisamente a las partes que no quieren, tanto que no la han pedido, tal vez a la espera del paso del tiempo, de la ratificación o del cumplimiento de las obligaciones nacidas del acto, aunque fuere nulo”.*

(...)

*En punto del referido “interés”, es del caso precisar que la estructuración del mismo, para que legitime al tercero en la petición de “nulidad absoluta” de un pacto en el cual no intervino, a más de económico, debe de ser serio, concreto, actual y ostentar una determinada relación sustancial de la que aquel haga parte, e igualmente que en tal nexo tenga incidencia tanto el contrato cuestionado, como la sentencia que deba emitirse en el juicio de invalidez. Al estudiar el sentido del canon 1742, anteriormente transcrito y en particular el significado de “la expresión ‘interés’, como fundamento legitimante de los terceros”, la Corte en fallo de 18 de agosto de 2002 indicó:*

*“La doctrina y la jurisprudencia chilena al examinar texto similar al colombiano (Art. 1683 del C.C. Chileno), han estado de acuerdo en que la norma se refiere a quienes tienen un interés económico o patrimonial en la declaración de nulidad absoluta, o sea a quien derive de la satisfacción de la pretensión un beneficio pecuniario, quedando excluido, según lo dice Claro Solar, el interés puramente moral porque éste es el que motiva la declaración por parte del ministerio público.*

*“Esta Corporación, también ha precisado que el interés que legitima al tercero es un interés económico que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado (...). Desde luego que el ‘interés’ al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros (Cas. Civil. Sent. 031 de 2 de agosto de 1999)”<sup>8</sup>.*

(...)

*En relación con la calidad de que se viene hablando, téngase en cuenta lo comentado en fallo de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01, al indicar que “[l]a legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...), tiene sentido la reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (...), en tanto, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por lo cual, ‘el juzgador debe*

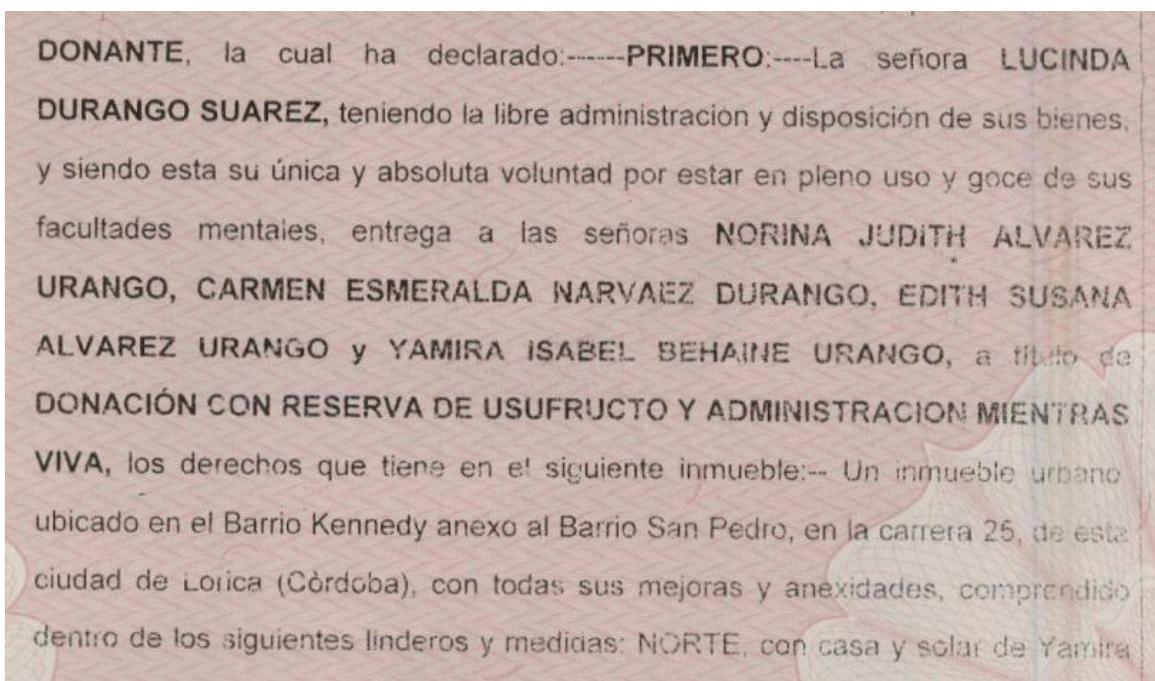
<sup>8</sup> El subrayado corresponde al texto original.

*verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (...)*".

Conforme al derrotero jurisprudencial anotado, se colige que, en el *sub judice* el demandante no se encuentra legitimado para reclamar la nulidad del negocio jurídico celebrado entre la finada Lucinda Durango Suárez (q.e.p.d.) y las demandadas Yamira Behaine, Edith Álvarez, Norina Álvarez y Carmen Narváez Durango, dado que, el interés de aquél no reúne las condiciones requeridas para reconocerle esa circunstancia, pues, el presunto beneficio que eventualmente adquiriera el actor no es concreto, serio, ni actual.

En efecto, el demandante es ajeno al contrato cuya nulidad reclama, ya que, además de encontrarse demostrado su celebración entre las demandadas y la finada Durango Suárez en virtud de la autonomía de la voluntad privada y la relatividad que envuelven los contratos, el bien inmueble objeto de donación para la fecha del negocio jurídico, se encontraba en cabeza de la donante, Lucinda Durango (q.e.p.d.).

De hecho, en la escritura pública se dejó constancia que la donación se hacía con reserva de usufructo y administración mientras viviera la donante, tal como se avista en las siguientes imágenes:



DONANTE, la cual ha declarado:-----PRIMERO:----La señora LUCINDA DURANGO SUAREZ, teniendo la libre administración y disposición de sus bienes, y siendo esta su única y absoluta voluntad por estar en pleno uso y goce de sus facultades mentales, entrega a las señoras NORINA JUDITH ALVAREZ URANGO, CARMEN ESMERALDA NARVAEZ DURANGO, EDITH SUSANA ALVAREZ URANGO y YAMIRA ISABEL BEHAINE URANGO, a título de DONACIÓN CON RESERVA DE USUFRUCTO Y ADMINISTRACION MIENTRAS VIVA, los derechos que tiene en el siguiente inmueble:-- Un inmueble urbano ubicado en el Barrio Kennedy anexo al Barrio San Pedro, en la carrera 25, de esta ciudad de Loricá (Córdoba), con todas sus mejoras y anexidades, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE, con casa y solar de Yamira

compromete al saneamiento de lo donado conforme a la ley.-----QUINTO:-----La Donante queda con el usufructo del inmuebles, patrimonio suficiente para atender a su congrua subsistencia.-----En este estado presente las señoras NORINA JUDITH ALVAREZ URANGO, CARMEN ESMERALDA NARVAEZ DURANGO, EDITH SUSANA ALVAREZ URANGO y YAMIRA ISABEL BEHAINE URANGO, mayores de edad, vecinas de esta ciudad, con cédulas de ciudadanía Nos. 25.955.237, 32.648.794, 22.425.433 y 25.955.059, respectivamente, y dijo:-----

--Que actúan en sus propios nombres, y aceptan la presente escritura y la Donación que por ella se les hace por estar ajustado a lo pactado -----Así lo dijeron los exponentes, otorgan y firman por ante mí el Notario que doy fe.-----

--I N S E R T O S:-----Los otorgantes presentaron los comprobantes que exige la ley esta escritura.------(AQUÍ ELLOS).-----"CATASTRO:---Paz y Salvo de Impuesto Predial Unificado.- HACE CONSTAR:- Que los predios con la siguientes Referencias catastrales: 010101130027000.--Con Dirección Nos. K. 25 No. 17B

En ese orden de ideas, solo los intervinientes en dicho negocio, les concierne impetrar la nulidad de la donación bajo el argumento de un reproche económico o pecuniario como lo ha pregonado la jurisprudencia arriba citada.

Y, a pesar de que el demandante manifieste que tiene interés en este proceso por la presunta posesión que alega tener sobre el inmueble objeto del contrato, lo cierto es que salta a la vista la ausencia del interés económico o patrimonial para demandar la nulidad del mentado contrato en el que él no es parte, en consideración a que, aun aceptándose su condición de poseedor del referido bien, la misma no resulta afectada por el hecho de que el bien haya mutado de propietario a causa de tradiciones suscitadas por modos derivados y no originarios de dominios; salvo el caso que el nuevo propietario o adquirente, lo haya sido una entidad pública, pues haría entonces imprescriptible el bien frente a posesiones con términos de prescripción no completados, más no es esto lo acontecido en el caso de marras, en tanto, el título traslativo de dominio (contrato de donación) lo fue a favor de particulares.

Así las cosas, la Sala concluye que, cuando el demandante inició este litigio, carecía de interés y, en consecuencia; no podía demandar la nulidad del citado acto jurídico, por ausencia de legitimidad y, por esas

razones era que el juez de primer grado debía negar las pretensiones de la demanda, como en efecto lo hizo, pero por distinta fundamentación.

**5.6.2.-** Esa falta de legitimación libera a esta Sala de analizar los argumentos planteados por la parte demandante, respecto de si se estructuró la nulidad absoluta de la donación objeto de censura por haberse celebrado sin el cumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, como lo sostuvo al formular sus reparos y consecuente sustentación del recurso de apelación.

### **5.7.- Conclusión.**

En consecuencia, de todo lo razonado, el embate formulado para combatir la sentencia no prospera y, por ello, la Sala deberá confirmar en su integridad la sentencia apelada, pero, en atención a que el demandante carecía de legitimación en la causa por activa para iniciar la presente acción.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas Yamira Isabel Behaine Urango y Edith Susana Álvarez Urango por haber replicado la sustentación del recurso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba), dentro del **PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** adelantado por **JAMILTON ÁLVAREZ** contra **YAMIRA BEHAINE URANGO Y OTROS**, pero por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Ponente

**FOLIO 261-2023**  
**Radicación No. 23001311000220190040201**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. Asunto.**

Solventa la Sala la apelación formulada por la apoderada de Luis Carmelo Zabaleta Hernández, contra el auto dictado el 8 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, al interior del proceso liquidatorio de sociedad conyugal de Martha Leonor Ruiz Barón contra el ya nombrado.

### **II. Antecedentes.**

**1.** El liquidatorio de la sociedad conyugal de Luis Carmelo Zabaleta Hernández y Martha Leonor Ruiz Barón, disuelta mediante conciliación judicial del 16 de junio de 2021, al interior de la radicación del epígrafe, fue iniciado por demanda de la última, quien acusó la inexistencia de activos o pasivos societarios.

**2.** En contestación, el Sr. Zabaleta Hernández, indicó que desde la demanda de divorcio se enunció como bien social el establecimiento de comercio CROSSFIGTHER BOX, matrícula mercantil No. 163207 ubicado en la «*calle 29 No. 18-40*» de esta ciudad, sobre el cual recayó en el mismo juicio, la medida cautelar de embargo mediante auto del 21 de agosto de 2019.

Expuso que habiendo solicitado el certificado de matrícula mercantil del mencionado establecimiento, éste indica que fue cancelada la matrícula mercantil de dicho bien. En consecuencia, solicitó se diese aplicación de lo instituido en el artículo 1824 del Código Civil.

3. El 28 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia del artículo 501 del CGP., ambas partes presentaron inventarios. En el allegado por el Sr. Zabaleta Hernández, se incluyó como partida el establecimiento de comercio CROSSFIGTHER BOX, cuyo valor dijo era de \$180.000.000, por su parte la Sra. Ruiz Barón, indicó que el mismo ya no existe y que fue vendido con ocasión al estado de quiebra que generó la pandemia por Covid-19.

### **III. El auto apelado.**

1. En audiencia del 8 de junio de lo corriente, la *A Quo*, resolvió las objeciones formuladas en contra de los inventarios presentados por las partes, en la vista pública del 28 de abril de 2022, en el sentido de excluir el único bien inventariado, esto es, el establecimiento de comercio denominado CROSSFIGTHER BOX.

Como basamento de su decisión la funcionaria expuso:

«Lo primero que vamos a hacer, es un breve recuento, una breve reseña de este proceso en lo que nos interesa para efectos de resolver, recordemos que la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que existió entre las partes, se admitió mediante auto adiado agosto 21 de 2019, en ese mismo auto se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CROSSFIGTHER BOX (...), posteriormente, en desarrolló de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se celebró el 16 de junio de 2021, las partes acordaron cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, como consecuencia de ello, se disolvió la sociedad conyugal, formada por el hecho del mismo y se dispuso su liquidación que es la que estamos tramitando.

Tal y como lo advertimos en la diligencia de inventarios y avalúos, se relacionó por parte del excónyuge el establecimiento de comercio anteriormente señalado, el cual fue objetado, por la contraparte.

En el inventario confeccionado por el señor Luis Carmelo Zabaleta Hernández, se anexó la matrícula inmobiliaria número 163207, en la cual se destaca, un sello enorme que dice “no ha

cumplido con la obligación legal de renovar la matrícula mercantil”, así mismo, aparecen la siguiente inscripción “por documento privado número 1 del 21 de diciembre de 2020, inscrito en esta cámara de comercio el 21 de diciembre de 2020, con el número 274116 del libro 15, se informa: cancelación matrícula mercantil de establecimiento de comercio”.

Así las cosas, atendiendo lo anterior al momento y conforme la fecha, al momento de la disolución de la sociedad conyugal no existía ya el establecimiento de comercio, en cuestión, atendiendo la falta de existencia del establecimiento de comercio, no podía ser inventariado.

Recordemos, conforme a las voces del artículo 1795 del Código Civil, que toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad conyugal se presumirán pertenecer a ella a menos que aparezca acto que pruebe lo contrario.

O sea, que es lo que se debe probar, que todas esas especies al momento de la disolución existan, al momento de la disolución. Como bien lo advertimos, la disolución de la sociedad conyugal se produjo el día 16 de junio del año 2021 y la cancelación de la matrícula mercantil había antecedido, cuando había antecedido, el 21 de diciembre de 2020, razón por la cual al momento de la disolución no existía el bien establecimiento de comercio.

Recuérdese que los inventarios y avalúos son la base de la partición y no podemos inventariar, lo que no existe atendiendo que no habría bienes que partir. Como vamos a partir un bien que no existe. En consecuencia, el bien debe excluirse de los inventarios y avalúos.

Ahora bien, Ahora bien, no podemos desconocer que sobre el bien que nos ocupa pesaba una medida cautelar dispuesta por este mismo despacho y con antelación a la fecha en la que fue disuelta, no obstante, este no es el escenario propicio para determinar las razones de la cancelación de la matrícula inmobiliaria desconociendo la orden de este juzgado en el sentido indicado, razón por la cual, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar en este momento procesal al comprobarse que no existe el bien, establecimiento de comercio, habrá de excluirse de la diligencia de inventarios y avalúos y repito, sin perjuicio de las acciones a las que las partes puedan acudir para lo que consideren pertinente.»

### **III. Recurso de apelación.**

La abogada del Sr. Zabaleta Hernández, apeló lo anterior, señalando que,

«...si bien es cierto que la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado CROSSFIGTHER BOX, apareciera CANCELADA por la demandada señora MARTHA LEONOR RUIZ BARÓN, no es menos cierto que, que fue demostrado la existencia del mencionado bien establecimiento de comercio y que, como bien lo mencionó, pre existía una medida cautelar que limitaba la propiedad y que fue adoptada de manera preventiva, cuya función es precisamente preventiva que garantiza los derechos de las partes, tal como lo dispone el numeral 3ro. del artículo 598 del CGP., si se tiene en cuenta que las medidas

cautelares tienen como finalidad proteger la integridad del patrimonio de la sociedad conyugal y que se garanticen los derechos que pudieran corresponder a los cónyuges en su liquidación y que estuvieran, como es el caso que nos ocupa, en cabeza de uno de los cónyuges y con ello evitar que los mismos se distraigan.»

Sostuvo que se ha vulnerado el debido proceso del recurrente, pues,

«...siendo la medida cautelar que pesa sobre el establecimiento de comercio que hace parte de los bienes sociales de los sujetos procesales, decretada por ese mismo despacho, con unos elementos de juicio fundamentados en la demanda, y que individualizó el bien o derechos determinado, porque de esta manera quedan afectados a garantizar la indemnidad de los bienes que todavía no han sido divididos entre los cónyuges, quedó claro la existencia de dicho bien conforme a las pruebas del mismo»

Cerrando con que,

«...toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso tal como lo establece el artículo 174 del Código General del Proceso, lo cual le permite al fallador tener una noción técnica de las pruebas y la certeza del conocimiento de los hechos objeto de la controversia y llegar al convencimiento de la realidad sobre la cual se dictará el fallo; la prueba de la existencia del tan mencionado bien existe y existió desde el momento de admisión de la demanda, tanto es así, que sobre el mismo se decretó una medida cautelar.»

## **IV. Consideraciones.**

### **1. El problema jurídico.**

¿Erró la *A Quo*, al excluir el establecimiento de comercio CROSFIGHTER BOX, alegando el hecho de que el mismo no existía al momento en que se dio la disolución de la sociedad conyugal existente entre las partes?

### **2. Solución del problema jurídico.**

**2.1.** Sondeando la opugnación *sub examine*, yergue para la Sala, que con ésta no se discute el hecho de que la matrícula mercantil del establecimiento de comercio CROSFIGHTER BOX

No. 163207, fue cancela, ello, mediante documento privado del 21 de diciembre de 2020, de registro de ese mismo día, por el contrario, se tiene que quien introdujo prueba de tal situación fue, en un principio, el extremo recurrente.

Empero, pese a ello, éste insiste en la inclusión de tal activo, alegándose que «*la prueba de la existencia del tan mencionado bien existe y existió desde el momento de admisión de la demanda, tanto es así, que sobre el mismo se decretó una medida cautelar*», lo que generaba sobre el mismo una protección en favor del Sr. Zabaleta Hernández.

**2.2.** Proposición que no está llamada a cambiar la resolución de la juez de primer grado, de acuerdo con las razones que pasan a darse:

Para empezar, tiene para indicarse, que en ningún desafuero incurrió la despachadora de justicia inicial al argüir que no le era dable incluir en el inventario de que trata el artículo 1821 del Código Civil<sup>1</sup>, aquellos activos – o pasivos<sup>2</sup> –, que **no existieren al momento de la disolución de la sociedad conyugal.**

Pues, tal regla, en efecto descuella de lo consagrado en el artículo 1795 *Óp. Cit.* – que reza –,

«Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará, en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario.»

---

<sup>1</sup> «Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.»

<sup>2</sup> Vid. STC1229-2022 de feb. 9, rad. 2022-00197-00, y STC6737-2020 de sep. 2, rad. 2019-00593-02. PJAC RAD. 2019-00402

Como lo ha reconocido la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la **STC1768-2023 de mar. 1, rad. 2022-04404-00**, al indicar:

«Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario **de los bienes** y deudas **que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil** que en su numeral 2º (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación.» [se resalta].

Así como en la doctrina. Donde se tiene que el Dr. Helí Abel Torrado, en su libro Derecho de Familia de la Sociedad Conyugal, al particular, expone:

«Ello significa que lo primero que debe hacerse es, precisamente, proceder a elaborar un inventario de todos los bienes existentes al momento de la disolución. (...).  
(...).

La razón jurídica por la cual los únicos bienes a tener en cuenta para la facción del inventario son los existentes en la fecha en que se decreta o convenga la disolución de la sociedad conyugal, pensamos que puede ser aquella que enseña Pothier con estas palabras:

“no puede existir deuda sin que haya existido cosa debida que constituya materia y objeto de la obligación, de donde se sigue que cuando la cosa que era debida perece no quedando ya nada que sea objeto y materia de la obligación, no puede existir obligación [...]. Por la misma razón, si la cosa debida deja de ser susceptible de ser materia y objeto de una obligación, no puede quedar obligación alguna. Esto ocurre cuando la cosa que era debida queda fuera de todo comercio. Es la razón por la cual Ulpiano dice: *Is qui servum promisit, perducto eo ad libertatem, no tenetur.*”

A menudo alguno de los esposos reclama al otro uno o varios bienes que existieron durante la vida del matrimonio, pero que perecieron por cualquier causa, o su propiedad fue transferida a terceras personas en época anterior a la fecha de liquidación de la sociedad conyugal.

Estas reclamaciones no son jurídicamente procedentes, precisamente porque, de acuerdo con la cita doctrinaria transcrita inmediatamente atrás, si la cosa o el bien que pudo ser objeto de obligaciones entre los cónyuges ya no existe, pues la obligación también dejó de existir, aunque en cada caso particular habrá que examinar si hay lugar a alguna obligación de recompensa de un cónyuge a la sociedad conyugal, como podría suceder, por ejemplo, cuando aquel ha dispuesto gratuitamente de la propiedad de un bien social cuantioso a favor de un tercero (C.C., arts. 1798, 1803, 1825), o cuando es procedente la restitución de algún dinero, especie fungible o cosa mueble, o un inmueble aportado en las capitulaciones patrimoniales, que haya ingresado en el haber relativo de la sociedad conyugal, conforme a las voces de los

numerales 3°, 4° y 6° del artículo 1781 del Código Civil.» [Pág. 282 y 283].

Ahora bien, con relación al establecimiento de comercio como activo a inventariar en la sociedad conyugal, el citado doctrinante, explica que,

«Esos bienes mercantiles pueden ser tenidos en cuenta de dos maneras, a saber: (i) como una empresa, es decir, como unidad patrimonial o de explotación económica, o (ii) como elementos aislados y derechos diversos.

Obviamente, de la manera que se escoja para hacer una valoración económica puede derivarse un resultado diferente, puesto que, usualmente, el establecimiento de comercio, visto como una unidad de explotación económica, esto es, como un conjunto organizado de activos encaminados a producir bienes o prestar servicios, puede tener un mayor valor que la suma de los elementos que lo integran, apreciados en forma desagregada.

En principio, pues, ese bien, por tratarse de muebles, se entiende aportado a la sociedad conyugal, **y si durante la vigencia de esta su propiedad se transfiere, las utilidades o la pérdida serán a favor o cargo de la sociedad conyugal. Pero si el establecimiento de comercio existe al momento de la disolución, es preciso incorporarlo dentro del inventario y proceder a determinar su valor, según los sistemas más apropiados para efectuar su valuación.**» [Pág. 96 y 97].

**2.3.** Descendiendo al caso de marras, se tiene que lo pretendido por el Sr. Zabaleta Hernández, era que se inventariara, como «partida primera», el «Establecimiento de comercio denominado CROSSFIGTHER BOX, Matricula No. 163207, ubicado en la calle 41 No. 14-138 de Montería», es decir, se buscaba que fuera reconocido como activo de la sociedad conyugal una «unidad patrimonial o de explotación económica».

En ese orden, habiendo sido objetada dicha partida y establecido el hecho de que tal matricula mercantil fue cancelada con anterioridad a la data en la que se disolvió la sociedad conyugal, como ya se indicó *ut supra*, no se observa error en la juez de la pasada instancia, pues, en efecto, a partir de tal acto el establecimiento de comercio «CROSSFIGTHER BOX, Matricula No. 163207» dejó de existir como tal y, por ende, no podía ser teniendo en cuenta en esos precisos términos.

Ahora, ciertamente, sobre el mismo recaía la medida cautelar de embargo, lo que debió impedir que tal acto – cancelación de PJAC

matrícula – se inscribiese en el respectivo registro mercantil. Sin embargo, tal situación no forzaba a la falladora de primer nivel a insistir en la inclusión de la partida en cuestión, pues, lo que se reclamaba por ésta, fundadamente, es que tal activo – como fue propuesto – existiese al momento de la disolución, lo cual, en efecto, no aparece acreditado.

Hecho que la censura no se encargó de refutar probatoriamente, pues, se refugió en el hecho de que el mentado establecimiento había sido objeto de embargo judicial, lo que, amén de ser cierto, no niega el juicio fáctico en el que la *A Quo* apalancó su determinación.

### **3. Epilogo.**

A tono con lo anterior, la Sala confirmará el auto apelado, sin imposición de costas, por no aparecer causadas.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de alzada.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado

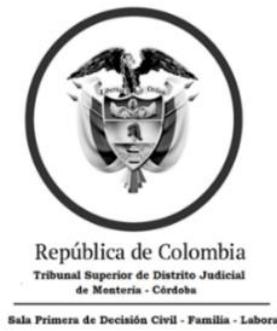
**Firmado Por:**  
**Pablo Jose Alvarez Caez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197b97d077e161e57099e8418bd1459d25ea5fdeac7be45682cc63e931f7ac6b**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Ponente

**FOLIO 314-2023**  
**Radicación No. 23162318400120230004001**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. Asunto.**

Se resuelve el recurso ordinario de apelación impetrado por el vocero judicial de Édison García Sánchez, contra el auto dictado el 21 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté – Córdoba, al interior del juicio declarativo de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de Ketty Isabel Rivero Martínez en contra del recurrente.

### **II. Auto apelado.**

Mediante éste – ya identificado –, el *A Quo*, resolvió, entre otras cosas, negar el decreto probatorio de la prueba testimonial solicitada por el Sr. García Sánchez, habida cuenta de que,

«...éstas no fueron pedidas tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del CGP, en consonancia con lo expuesto por la CSJ – Sala de Casación Laboral en su sentencia con Rad No. 93017, MP. Gerardo Botero Zuluaga.»

### **III. Recurso de apelación.**

Inconforme con lo anterior, el apoderado del extremo pasivo, formuló alzada.

En su exposición sostuvo que el pedimento testimonial «*cumple a cabalidad con lo preceptuado*» en el artículo 212 del CGP, como descuella de contestatario. Señalando, particularmente, en lo que concierne al «*objeto de la prueba*» que se indicó, lo que sigue:

«respetuosamente solicitó ordenar citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que rindan testimonio sobre los hechos, pretensiones y las excepciones propuestas en la demanda»

Lo que da a entender que los pretendidos testigos «*van a declarar desde el hecho uno (1) hasta el décimo segundo (12) de la contestación de la demanda, lo que significa que van a declarar sobre los hechos sin excepción ni exclusión de ninguno de ellos, quedando claro que la declaración será sobre todos los hechos de la contestación*».

Aserto que dice ha sido pronunciado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección de Sistema Oral, ello, en sentencia del 2 de diciembre de 2020, radicado 252693333-003-2018-00117-01.

Por otro lado, aludió a la facultad del juez de decretar prueba de oficio, para señalar que,

«...teniendo en cuenta como las pruebas testimoniales negadas por el juez [A Quo], son pertinentes, conducentes, útiles y admisibles, porque son pruebas reinas que van a declarar sobre todos los hechos de la contestación de la demanda, van a aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y van dar a claridad la verdad de los hechos y le van a dan al juez suficiente conocimiento para fallar en derecho (sic), el juez debió declararlas de manera oficiosa teniendo en cuenta que se aportaron unas declaraciones juramentadas y deben ser ratificada de lo contrario se violaría el derecho de contradicción y defensa...»

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. El problema jurídico.**

¿Erró el juez de primera instancia, al no decretar la prueba testimonial solicitada por el demandado en el *sub judice*?

### **2. Solución al problema jurídico planteado.**

**2.1.** Una lectura no pausada de los argumentos que sostienen la negativa contrariada, sugiere, en principio, que la misma se debe a que, la petición testimonial no satisface ninguno de los requerimientos dispuestos en el inc. 1° del artículo 212 del CGP., que reza,

«Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.»

De ahí que el apelante se tomase el trabajo de explicar, cómo, punto por punto, se solventaban éstos.

Empero, no puede dejar de notarse, que la falencia acusada por el juez singular, se hizo *«en consonancia con lo expuesto por la CSJ– Sala de Casación Laboral en su sentencia con Rad No. 93017, MP. Gerardo Botero Zuluaga»*. Decisión constitucional, esto es, la **STL5767-2021 de may. 19, rad. 93017, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga**<sup>1</sup>, que encontró razonable la negativa a decretar una prueba testimonial por no haberse señalado el objeto de la misma, ni los hechos sobre los cuales versarían la declaración de los que se pretendía fueran citados.

Siendo a ello a lo que se enfilará el análisis a descargar en esta oportunidad, esto es, a si se cumplió con la carga argumentativa calificada establecida en el artículo 212 del CGP., consistente en la enunciación concreta de los hechos objeto de pruebas.

**2.2.** No sin antes señalar que, respecto de dicha imposición legal, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la **STC15020-2018 de nov. 19, rad. 2018-00256-01**, explicó;

«En efecto, indica el citado artículo 212, que *«cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba»*. (Subraya la Corporación)

De lo que desprende que el legislador simplemente ordena a la parte concretar los hechos sobre los cuales versarán los testimonios, esto es, exponer en forma clara y precisa qué

---

<sup>1</sup> Única encontrada con esa radicación y ponente en el motor de búsqueda de la Corte Suprema de Justicia

pretende acreditar con tales medios probatorios.

Exigencia que se justifica sustancialmente, porque a través de esa exposición se permite al juez establecer si la probanza requerida cumple con los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, así como que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.

Por ende, quien pide no tiene la obligación de hacer una relación extensa y dispendiosa de cada uno de los eventos o sucesos que busca acreditar con la declaración del tercero, pues lo cierto es que la norma no exige que se haga con ese rigorismo exagerado, basta con que el interesado de alguna forma deje ver cuáles son las circunstancias fácticas que procura demostrar y que con ello se pueda determinar los requisitos para decretar el medio probatorio, para tener por cumplido el presupuesto.

Así que no es una simple formalidad, a la que los jueces puedan darle un alcance distinto, ni menos convertirla en un obstáculo que haga nugatoria la garantía de defensa de alguno de los extremos del litigio o sus intervinientes.

De ahí, que no puede llegarse a exegesis extremas, tales como señalar que es necesario que se indiquen los hechos que se pretenden acreditar en forma detallada para que cumplir con el presupuesto exigido por la norma, pues lejos de ser una interpretación inadecuada, lo que realmente hace tal postura, es desfigurar su verdadero sentido.»

**2.3.** Pues bien, descendiendo al escrito de oposición a la demanda presentado por el apoderado del Sr. García Sánchez, se tiene que con éste se solicitó el testimonio de Francisco Esteban Jiménez Espitia; María José Romero García; Eduar Dario Arrieta Padilla; Juan Carlos Espitia García; Ingrid Johana García Macea; Luis Ángel García Rivero; Juan José García Rivero y María Patricia García Rivero, previo la siguiente formula:

«Respetuosamente solicito citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que rindan testimonios sobre todos los que les conste sobre los hechos, pretensiones y las excepciones y propuestas en esta demanda (sic) a las siguientes personas»

**2.4.** Ante tal panorama, no se advierte el error en el que pudo incurrir el *A Quo* al momento de adoptar la medida de la que disiente el recurrente.

Dado que, de lo inmediatamente citado, descuella que fue desatendido el rigorismo dispuesto por el Legislador en el inc. 1° del artículo 212 del CGP, particularmente el de concretar los hechos sobre los cuales harían referencia las declaraciones de los citados terceros. Lo que trae por consecuencia la negativa de tal prueba.

Recuérdese que para que un medio probatorio pueda ser válidamente introducido a la causa judicial y así pueda percibirse de él los efectos demostrativos que desprenda, es menester que el mismo haya sido admitido por cuenta del funcionario judicial, para lo cual, éste debe desplegar un juicio valorativo de sus requisitos intrínsecos, relativos, como explicaba el maestro Devís Echandía a la

«a) conducencia del medio escogido, es decir, que legalmente sirva para establecer el hecho que va a probarse con él; b) pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar con ese medio, es decir, que se relacione con el litigio o la materia del proceso voluntario o los hechos investigados penalmente; c) utilidad de la prueba, en cuanto sea necesaria y no aparezca inútil por existir presunción o confesión válida o notoriedad general respecto del hecho que se va a probar con ella u otros medios análogos que resulten suficientes para establecerlo...»<sup>2</sup>

Claro es, que si no se puede siquiera entrarse a sopesar si el elemento de convencimiento satisface o no tales cortapisas, el resultado no puede ser otro que el rechazo del mismo.

Siendo ello, lo ocurrido en el caso de marras, pues con su enunciado genérico relacionado a los testigos, el proponente dejó de expresar cuáles serían las circunstancias fácticas sobre las que expondrían juramentadamente éstos, no siendo dable así al juez entrar a verificar la pertinencia, conducencia y utilidad de la probanza, resultado que lo arrastra a la negativa del pedimento probatorio.

La H. Sala de Casación Civil, frente a un caso similar al acá evaluado, en la **STC9396-2019 de jul. 17, rad. 2019-02126-00**, calificó de razonable lo que sigue:

«Al revisar el asunto sometido a consideración de la Corte, se advierte la improcedencia del resguardo, dado que la decisión del tribunal, lejos de ser arbitraria, tiene sustento en el artículo 212 del Código General del Proceso que dispone: *«Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba»*. (Resalta la Sala).

En los siguientes términos, el *ad quem*, tras repasar las nociones sobre la idoneidad, el fin y la necesidad de la prueba, estableció que los testimonios deprecados como elementos

<sup>2</sup> Hernando Devís Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial – Tomo I, Editorial Temis, 6ta edición, Pág. 264.

demostrativos fueron bien rehusados por la Superintendencia, al precisar que,

*Dentro de esas premisas, fueron bien rehusadas las pruebas testimoniales, pues ambos apelantes dejaron sin enunciar de forma concreta los hechos materia de declaración: la parte actora refirió que versarían "sobre lo que les conste respecto a los hechos de la presente demanda" (...); el demandado apelante solicitó «llamar como testigo de los hechos narrados en este escrito», sin hacer otra manifestación.*

En virtud de ello, sostuvo que:

*«De ahí aflora que fue bien denegado el medio probatorio, por no enunciar su objeto, puesto que revisado el criterio contrario se había expuesto en ocasiones anteriores<sup>2</sup>, hay lugar a considerar que exigir en la prueba testimonial "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", cual es previsto por el artículo 212 del Código General del Proceso, es un requisito necesario y debe cumplirse cabalmente, sin expresiones abstractas o difusas.*

*Norma similar a la que antes preveía el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debía "enunciarse sucintamente el objeto de la prueba", aunque la nueva es todavía más exigente, por cuanto ordena que deben expresarse "concretamente los hechos...".»*

Y agregó:

*«Debe entenderse, de un lado, que el juez solo puede determinar que una prueba es útil y necesaria, esto es, no superflua, si la petición expresa su objeto de manera concreta o breve, cual puntualiza para los testimonios el precepto 212, lo que deja de colmarse cuando se dice por el respectivo petente que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, de la contestación o de las excepciones, porque los aspectos tácticos de esos extremos de la litis envuelven diversas situaciones o relaciones, que pueden estar acreditadas con las solas manifestaciones de las partes, verbi gratia, hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, o con otras pruebas, como la confesión, los documentos allegados, entre varias (art. 165 ibidem).*

*Así, al invocarse de forma indeterminada que los testigos declararán sobre los hechos debatidos, el juez no podría tener una medida concreta para hallar la utilidad del medio probatorio y aplicar la regla de limitación de las pruebas que contempla el comentado artículo 168 del mismo estatuto».*

De esta manera concluyó:

*«Por consiguiente, sólo cuando la parte interesada cumpla con la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, conforme a las razones explicadas, es viable ordenar la citación de los testigos, siempre y cuando los aspectos tácticos enunciados no estén acreditados por otros medios de convicción, porque de ocurrir esto último, no será útil citarlos; y en la hipótesis de omitirse la exigencia comentada, no es factible que el juez decrete la prueba porque no puede determinar su utilidad»»*

Opinión que también dio a lo expuesto por los jueces encartados que negaron la prueba testimonial solicitada en el proceso judicial sobre el que se pronunció mediante la sentencia **STC3786-2021 de abr. 14, rad. 2021-00952**, donde, además, dijo:

«Sin embargo, luego de leer los razonamientos efectuados por la Colegiatura convocada en la mencionada providencia, la Corte advierte la improcedencia de lo reclamado a través de este mecanismo especial de protección, teniendo en cuenta que lo allí resuelto, sí se cimentó en argumentos jurídicos que de manera alguna pueden considerarse caprichosos o absurdos, lo que descarta la posibilidad de censurar esa decisión en el campo de la acción de tutela, dado que no se trata, entonces, de un comportamiento ilegítimo que claramente se oponga al ordenamiento jurídico.

En efecto, el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: ‘Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba’»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «*impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase ‘sucintamente’ el objeto de la prueba*», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea.

4. **Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvenición», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción»<sup>3</sup>, que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.»** [se resalta].

### **3. Argumentos finales.**

Ya, por último, en lo que respecta al argumento de que el juez debió decretar los testimonios solicitados de oficio, debe señalarse que tal asunto escapa al ámbito competencial de esta apelación.

Recuérdese que conforme a lo estipulado en el inc. 1° del artículo 320 del CGP., el objeto del recurso de apelación es que el superior «*examine la cuestión decidida*» en orden a revocarla o refórmala y, ciertamente, la posibilidad de proferir decreto oficioso sobre la prueba testimonial desestimada, no fue materia de

<sup>3</sup> Para sustentar la decisión objeto de examen, el Tribunal de Buga – Sala Civil Familia, trajo a colación la sentencia STC9203 del 18 de julio de 2020.

consideración del *A Quo*, máxime cuando ello, no fue siquiera objeto de pedimento concreto.

No pudiéndose pretenderse ahora que se subsane la desidia que condujo al resultado *sub examine*, mediante el proveimiento oficioso, ni puede ésta, es decir, la incuria convertirse en herramienta útil en contra del juez que deja de decretar prueba de oficio. [Vid. **SC119-2023 de jun. 7, rad. 2015-01182-01**].

#### **4. Epilogo.**

Por colofón, la Sala confirmará la decisión confutada. Sin imposición de costas por no verificarse su causación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, conforme viene motivado *ut supra*.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Pablo Jose Alvarez Caez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce22c273ff1e7a76683c6ff6f7f92e442182da7d4bd93f0dd2c4f56431f873**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Ponente

**FOLIO 324-2023**  
**Radicación No. 23162318400120200016701**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. Asunto.**

Se solventa la apelación formulada por el apoderado judicial de la Sra. Eloina Rosa Cordero Domínguez contra el auto dictado el 24 de julio de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté – Córdoba, al interior del proceso de sucesión del Sr. Sabas De Los Santos Tuiran Vargas.

### **II. Antecedentes.**

1. El abogado de la Sra. Eloina Rosa Cordero Domínguez, compañera permanente del decujus, presentó solicitud de inventarios adicionales, aduciendo que se dejó de incluir como activo lo correspondiente «*al mayor valor o ganancias producto del bien inmueble*» con M.I. 143-24145 de la ORIP de Cereté, inventariado en la partida primera por valor de \$280.919.000.

Explicó que cuando la Sra. Cordero Domínguez «*empezó a convivir en el bien inmueble era una finca enmontada, con una casa construida en bareque con techo de palma, con sala comedor, un cuarto, cocina en el patio, baño en el patio, y desde entonces mi cliente ayudó al finado a construir y realizar mejoras a la misma, hasta el punto que mi cliente se encuentra viviendo dicho inmueble hasta la fecha de hoy y en la misma se encuentra hecha de material y techo zinc y otras edificaciones realizadas en la misma, además de sembrado de frutales, ornamentales, pan coger, hasta cultivos de arroz, y el mantenimiento de los potreros aptos para ganadería*»; que «*el predio ha tomado valor*

*precisamente por todas las mejoras realizadas y por todo lo que se ha presentado ya en que en la época que fue adquirido dicho inmueble no contaba tampoco con servicios públicos y actualmente los tiene y esos va generando incremento en el valor del inmueble además de las mejoras realizadas y los cultivos que se hayan sembrados y una muestra de ello se ve reflejado en los certificados catastrales especiales que estoy adjuntando del bien inmueble a este escrito y que muestra claramente los incrementos al valor catastral de dicho inmueble», siendo que por ende «el mayor valor o ganancial seria por la suma de \$280.000.000» – partida tercera –.*

**2.** Descorrió el traslado de lo anterior, la apoderada judicial de los herederos Sabas Daniel Tuiran Borja; Aracelis Del Carmen Tuiran Mejía; Angela Alicia Tuiran Pérez y Maribel Tuiran Mejía, objetándolo. Explicó la togada que la partida que se pretende adicionar – tercera –, es incorrecta y exagerada ya que la Sra. Cordero Domínguez, se basa en el historial de avalúos del predio M.I. 143-24145, siendo que dicha valorización es el resultado del ajuste que se hace en coordinación con lo dispuesto por el Gobierno Nacional de forma anual, *«lo que significa que el bien inmueble anualmente se va a valorizar independientemente en que en el bien inmueble se hayan construido mejoras o no, por lo tanto se torna irrisorio que los gananciales o mayor valor del predio en mención sea igual al avalúo catastral de este mismo»*, solicitando a la postre que *«se nombrase perito de la lista de auxiliares de la justicia para que establezca el valor de los gananciales»*.

## **II. Auto Apelado.**

En audiencia del 24 de julio de lo corriente, se llevó a cabo la actuación de que trata el artículo 503 del CGP., en la que se resolvió negar la inclusión de la partida indicada *ut supra*.

Como basamento de su decisión, el funcionario expuso que el mayor valor que adquirió el inmueble referido, ya había sido incluido en el inventario inicial *«pero obviamente, por un monto inferior»*, explicó que,

«paradójicamente, fue el mismo vocero judicial de la compañera permanente que ahora solicita la inclusión del mayor valor, quien en la diligencia de inventarios y avalúos inicial de común acuerdo con todos los demás asignatarios relacionó el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 143-24145 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cereté y le asignaron en esa oportunidad un valor de \$280.919.000. De manera que si todos los asignatarios incluida la compañera permanente estuvieron de acuerdo con que el valor del precitado inmueble para la fecha de la audiencia inicial de inventarios y avalúos, es decir, para el 16 de febrero del año 2023, era de 280.919.000 avalúo que además fue certificado por el IGAC en la certificación aportada por el propio solicitante (...) resulta inexplicable e inaceptable que ahora se pretenda incrementar dicho avalúo en 280.000.000 de pesos adicionales toda vez que debe entenderse que en ese avalúo certificado por el IGAC y aceptado por todos los asignatarios en la diligencia de inventarios inicial se encuentra incluido el mayor valor adquirido del inmueble durante toda su historia catastral y por supuesto durante la vigencia de la sociedad patrimonial que aquí se liquida tanto que, a manera de ejemplo, para el año 2000 el avalúo catastral del mismo inmueble era de 60470000, como consta en la misma certificación ya mencionada.

En todo caso (...) ese mayor valor adquirido por el inmueble durante la vigencia de la sociedad patrimonial no constituye ganancias pues, como bien lo señaló la apoderada de los herederos (...) es producto del reajuste anual del avalúo catastral de acuerdo con el IPC, independientemente de que, sobre el predio se realicen o no mejoras, ese es un valor que adquiere automáticamente el bien, por la actualización que se hace de acuerdo con el IPC.

Ahora, con relación a las mejoras que supuestamente se hicieron al inmueble durante la vigencia de la sociedad patrimonial no se aportó ni se solicitó prueba alguna para demostrarla, se dice en la petición que se realizaron unas mejoras en el predio, al momento de presentar no se aportó prueba ninguna con relación a ello.

En esas circunstancias precisa concluir, lógicamente, que el susodicho mayor valor del inmueble en comento ya fue incluido en el inventario inicial, pero, repito por el hecho de la devaluación misma que sufre la moneda por el paso del tiempo y por consiguiente no se trata de un bien que se haya dejado de inventariar como lo exige el inc. 1° del artículo 502 del CGP.»

### **III. Recurso de apelación.**

El gestor judicial del Sra. Cordero Domínguez apeló lo anterior, señalando que,

«...toda vez que, dentro del escrito presentado por la doctora Isabel donde me objeta el avalúo, ella reconoce que, dice que “a pesar que anualmente el inmueble se haya valorizado en el que se haya construido mejoras o no por lo tanto se torna irrisorio que los gananciales o mayor valor sean iguales al avalúo catastral del mismo” de pronto en la solicitud que yo hago, no es que sea igual al valúo catastral que está por \$280.919.000, hay tomaríamos la diferencia por el tema de que el inmueble, ese inmueble no costaba

en el año 1975, cuando el señor se metió o cuando lo adquirieron, no constaba menos de 17.000, entonces llevándolo desde el año 75 e incrementando los valores anuales, el inmueble fue tomando, como dijo la doctora, el valor que catastralmente tiene por Ley. Igualmente no hay forma de demostrar, de pronto con facturas con todo lo que se le ha metido al inmueble, puesto que recordemos que es una, es un sector rural a pesar de que me dice la incidentista que la señora Eloina usufructa y pasta ganado, igualmente, los bosque de ellos gravan el 50% del inmueble ellos usufructuando, entonces, en este caso, la señora a pesar de tener 45 años, no podría entonces con el cuidado que tuvo con el señor Sabas dentro de la convivencia poder adquirir un mayor valor o un ganancial que por ley le tocaría en un porcentaje que de pronto la Ley le asigne.»

#### IV. Consideraciones.

##### 1. El problema jurídico.

¿Erró el *A Quo* al excluir de los inventarios adicionales presentados por el togado de la Sr. Cordero Domínguez, la inclusión en el haber de la sociedad patrimonial, el mayor valor adquirido por inmueble de M.I. N° 143-24145 de la ORIP de Cereté en vigencia de ésta?

##### 2. Solución del problema jurídico.

**2.1.** Huelga recordar, ante todo, que el parágrafo del artículo 3° de la Ley 54 de 1990, enseña que no hacen parte del haber de la sociedad patrimonial,

«...los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquiridos antes de iniciar la unión marital de hecho, **pero sí lo serán** los réditos, rentas, frutos o **mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.**» [resaltado]

**2.2.** Pues bien, como se vio de lo historiado *ut supra*, el togado recurrente, propone que se incluya a título de partida adicional el mayor valor que la finca raíz de M.I. No. 143-24145 de la ORIP de Cereté, adquirió durante la vigencia de la sociedad patrimonial que existió entre su procurada y el finado Sr. Tuiran Vargas, correspondiente a la «diferencia» resultante entre el costo

de ésta en el año 1975<sup>1</sup> con el que ahora presenta. El cual sustenta probatoriamente con el certificado catastral especial que muestra el siguiente historial de avalúos de la especie,

AVALUOS ANTERIORES	
2000:	\$60.470.000
2001:	\$60.470.000
2002:	\$61.679.000
2003:	\$63.838.000
2004:	\$64.023.000
2005:	\$65.624.000
2006:	\$68.577.000
2007:	\$200.839.000
2008:	\$204.394.000
2009:	\$214.614.000
2010:	\$214.614.000
2011:	\$214.614.000
2012:	\$221.052.000
2013:	\$221.052.000
2014:	\$221.052.000
2015:	\$227.684.000
2016:	\$234.515.000
2017:	\$241.550.000
2018:	\$242.323.000
2019:	\$249.593.000
2020:	\$257.081.000
2021:	\$264.793.000
2022:	\$272.737.000

Siendo el de la presente anualidad – 2023 – de \$280.919.000.

**2.3.** Puestas así las cosas, debe indicarse que en ningún desatino incurrió el fallador de la pasada instancia, en tanto que, es cuestión decantada por nuestra jurisprudencia que la valorización que recibe un bien propio durante la vigencia de la sociedad patrimonial producto de la mera actualización o corrección monetaria, no ingresa al haber de ésta, en razón a la salvedad que estableció el legislador en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 54 de 1990, arriba citado.

Así lo aclaró la Corte Constitucional en la **C-278 de 2014**, donde indicó:

*«...la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente, no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, **que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos**, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte*

<sup>1</sup> De acuerdo con la sentencia dictada el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté – Córdoba, en el declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de la radicación 231623184001202100019, entre la Sra. Cordero Domínguez y el fallecido Sabas De Los Santos Tuiran Vargas existió una unión marital de hecho durante el lapso comprendido entre el 29 de marzo del año 1975 y el 18 de noviembre de 2020 y «además sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo tiempo.» Vid. Doc. «45- Acta de la audiencia única».

*de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.» [resaltado].*

Por su parte, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, al juzgar un caso que *mutatis mutandis*, guarda similitudes con el *ejusdem*, encontró razonable la siguiente argumentación:

«Lo apuntado en vista que aquel sobre el particular del preciso motivo de cuestionamiento que ahora ocupa la atención, es decir, de la *«plusvalía ganada por un inmueble calificado como bien propio de uno de los compañeros»*, entre otras reflexiones sostuvo, citando jurisprudencia extensamente, que *«[e]n cuanto a la inclusión del mayor valor obtenido sobre el Lote N°. 52 del municipio de Anapoima-Cundinamarca, entre la fecha en que fue adquirido por el demandado anterior a la vigencia de la sociedad patrimonial por la suma de \$100'000.000 y la fecha de la disolución de la sociedad, aducido mediante avalúo comercial en el que se determinó que para esta fecha tenía un valor de \$228'485.250, arrojando la diferencia de \$128'485.250 que en criterio de la [quejosa] deben incluirse en el inventario»*, ha de decirse que el *«parágrafo del artículo 3° de la Ley 54 de 1990, dispone: “No formarán parte del haber de la sociedad [patrimonial], los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”*» (destacado original, como los demás).

Sobre tal norma, prosiguió, la Corte Constitucional se pronunció aduciendo que *«debe interpretarse conforme a los parámetros fijados [...] en la sentencia C-014 de 1998, [así:] “(...) debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. **Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa**, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. **Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso. (...) Por lo tanto, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, si bien bajo el entendido de que **la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial.** Además, en atención a que el análisis efectuado se ha restringido al punto referido a la correcta interpretación del texto, la declaración de constitucionalidad se limitará al cargo formulado”***».

Ese entendido, abundó, es *«reiterado en el fallo C-278 de 2014, donde [se] expresó: “El tema de la corrección monetaria del precio de los bienes del haber relativo de las sociedades patrimoniales, fue abordado por la Corte en la sentencia C-014 de 1998. (...). En dicha ocasión la Corte señaló que la correcta interpretación del parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, era que ingresaban a la sociedad el mayor valor que produzcan los*

<sup>2</sup> STC-10624/2018.

*bienes propios durante la unión marital de hecho. Sin embargo ‘la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario’. Considerando lo anterior, en la mencionada sentencia se condicionó la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial”.*

*Entonces, acotó, «el pretendido “mayor valor” del Lote N°. 52 de Anapoima - Cundinamarca, se debió solo a la corrección monetaria y no al esfuerzo y trabajo mutuo o a la inyección de capital de la sociedad patrimonial que generara el incremento de valor, pues la objetante no aportó prueba que demostrara que dicho acrecimiento se hubiese producido por una de las causas indicadas en el pronunciamiento jurisprudencial de constitucionalidad invocado. Por contera, tal partida no debía ser incluida en el inventario de esta sociedad patrimonial, razones suficientes para avalar en lo que a este punto atañe lo decidido» en primer grado.»*

**2.4.** En tal discurrir, volviendo al caso de marras, se tiene que lo pretendido por el apoderado censor, es precisamente inventariar como activo de la sociedad patrimonial la valorización que sufrió el bien propio del *deujus* durante la vigencia de la sociedad patrimonial, la cual, siendo la certificada por el IGAC, es producto de la mera actualización como paliativo de la inflación, lo que supone que no se está en presencia de un real enriquecimiento del patrimonio del finado del cual pueda predicarse influenciado por la ayuda y socorro mutuo de su compañera, ahora recurrente.

### **3. Epilogo.**

Por colofón de lo anterior, la Sala confirmará el auto objeto de apelación.

Sin costas por no verificarse su causación.

## **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia opugnada.

**SEGUNDO:** sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

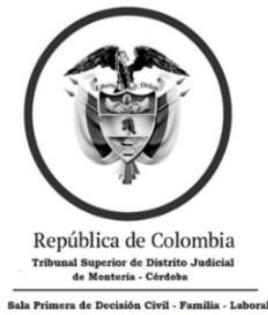
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 042037aeeda393a09174363d716dbcc5df27c8e69608373ea220bc9fb767a059

Documento generado en 27/09/2023 10:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Ponente

**FOLIO 496-2022**  
**Radicación No. 23001311000320180050803**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. Asunto.**

Se pronuncia la Sala sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por la abogada del Sr. Francisco De Jesús García Pineda contra la sentencia dictada por este Tribunal el pasado 23 de agosto hogaño, al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por la Sra. Yuli Margot Bitar Arrieta contra el recurrente.

### **II. Antecedentes**

**1.** Con la demanda, la Sra. Bitar Arrieta, pretendía se liquidase la sociedad conyugal surtida entre ella y el Sr. García Pineda (Pág. 11 C.1.).

**2.** Cumplidas, con audiencia del último, las ritualidades del caso, la *A Quo* mediante sentencia del 24 de noviembre de 2022, impartió aprobación al trabajo adjudicatorio presentado por la auxiliar de la justicia que la misma había designado – auto 8 de abril de 2022 –.

**3.** Tal proveído fue apelado por la defensa del Sr. García Pineda y confirmado mediante sentencia del 23 de agosto de lo corriente, ahora impugnada a través del recurso extraordinario *sub examine*.

### **III. Consideraciones.**

#### **1. El Problema Jurídico.**

¿Debe concederse la impugnación extraordinaria deprecada por la apoderada del Sr. Francisco De Jesús García Pineda?

#### **2. Solución del problema jurídico planteado.**

Desde ya sostendrá la Sala que no es del caso conceder el remedio superlativo en cuestión, dado que el mismo resulta improcedente en consideración a la naturaleza de la sentencia atacada en esta oportunidad.

**2.1.** Es verdad sabida, que el Legislador dio un alcance restringido al recurso extraordinario de casación, en tanto que el mismo, procede, únicamente, en contra de las sentencias de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores, en los casos previstos en el artículo 334 del CGP., que reza:

- «1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
  2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
  3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.
- Parágrafo.** Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.»

No siendo el caso de marras, reproducción de alguna de las hipótesis normativas atrás citadas.

**2.2.** Es más, tiene definido tanto la doctrina como la jurisprudencia que, el veredicto dictado por esta Superioridad y que ahora es objeto del recurso de casación, al ser el definitorio de la segunda instancia de un proceso de liquidación de sociedad conyugal, no puede ser pasivo de tal medio impugnatorio.

Así lo expone, Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro Código General del Proceso – Parte General, indica:

«Fuera de estos casos especiales – refiriéndose a los del art. 334 –, el recurso de casación **no cabe contra sentencias dictadas en otro tipo de proceso.** Por lo tanto, el ejecutivo **o los de liquidación, no tendrán recurso de casación,** pues, la enumeración de los procesos en que éste procede es **taxativa**» [resaltado] [2019 – Pág. 846].

Y la H. Sala de Casación Civil de la CSJ, quien en la decisión **AC2504-2019 de jun. 28, rad. 2018-03677-00**, que cabe con precisión al *ejusdem*, decantó:

«De su texto literal, se evidencia que **el legislador no incluyó los fallos que aprobaran las particiones en los juicios liquidatorios de las sociedades patrimoniales o de cualquier otro tipo de sociedades,** como si lo establecía el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto esta Sala en un caso de otro proceso liquidatorio (sucesión) indicó:

*En la estructura asumida por el Código General del Proceso, el Libro Tercero dedica la sección primera a los procesos declarativos, la segunda al ejecutivo, la tercera a los casos de liquidación y la cuarta a los de jurisdicción voluntaria.*

*Como el de sucesión, acá concernido, es uno de los asuntos que hacen parte de los procesos de liquidación (arts. 473 y ss.), en la orientación que la nueva legislación procesal trazó en materia de medios de impugnación, en particular en tratándose del recurso de casación, no es posible, bajo ningún punto de vista, asimilarlo o aproximarlos a los procesos declarativos.*

*La sola circunstancia de que en él se puedan presentar controversias entre los distintos interesados, no lo convierte, per se, en un proceso declarativo, máxime cuando la sentencia, en cuanto se contrae a aprobar la partición, ninguna declaración hace. (CSJ AC4886-2016, 2 Ago. 2016, Rad. 2016-1996-00)*

3. En el caso bajo estudio el fallo objeto del recurso fue aquél mediante el cual se aprobó el trabajo de partición realizado dentro de del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, que de conformidad con lo establecido en la sección tercera del libro III del Código General del Proceso, es un juicio de liquidación y por ende, no es susceptible del recurso de casación.

Y si bien tal controversia se debe iniciar a continuación del proceso declarativo en que se determinó la existencia de la unión marital de hecho y se declaró disuelta la citada sociedad, lo cierto es que tal circunstancia no varía su naturaleza, como tampoco hace que la sentencia proferida en esta tenga la virtualidad de ser impugnada por esta vía extraordinaria, en tanto que son dos juicios totalmente diferentes uno del otro.» [Resaltado]

**2.3.** En ese orden de ideas, y se itera, siendo el proceso de la especie uno de estirpe liquidatorio – de sociedad conyugal precisamente –, el mismo no está llamado a ser examinado en casación.

### 3. Epilogo.

A tono con lo precedente, como se anticipó *ut supra*, se negará la concepción del recurso extraordinario de casación impetrado por la abogada del Sr. Francisco De Jesús García Pineda. No habrá lugar a costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación presentado por el Sr. Francisco De Jesús García Pineda, conforme viene motivado *ut supra*.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta Superioridad.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb1e02689829d95abcd90a2f2a57796307c0d9f28674f72f252628ce7f15458**

Documento generado en 27/09/2023 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-182-31-89-001-2021-00139-01 Folio 375-23****Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú-Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **EMIBLE RAFAEL BOHORQUEZ VILLALOBOS** contra **EMILIO ANTONIO PATERNINA GAVIRIA**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral

de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso,** de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

**CUARTO:** Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b60bf37c88085cf50e954e41ec31d60a40aa6f2f7eb4c6aede504f18f02cd7**

Documento generado en 27/09/2023 02:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-162-31-03-001-2018-00371-01 Folio 389-23****Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete-Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **CASIANO JOSÉ BERNAVIDES CAUSIL** contra **ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE CIENAGA DE ORO Y OTROS**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral

de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso,** de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

**CUARTO:** Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965fa93a6a94344c8a44b5b4805cba011a01087a2f0e5ab70796ce06bc36a770**

Documento generado en 27/09/2023 02:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Radicado N° 23-001-31-05-001-2018-00384-01**

**Folio 221-20 / Ordinario Laboral**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8268b0dc0739a8803f37d9a0cac88dc17b19d8bd7a77e84ddc4aa6b826c125**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado No. 23-001-31-03-003-2019-00197-01 Folio 307-23**

**Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra la decisión que negó el recurso de apelación impetrado contra la decisión adiada 12 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO Y OTROS.**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto fechado 11 de noviembre de 2022 el funcionario judicial resolvió denegar la solicitud de remate solicitado por el ejecutante Bancolombia S.A.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral segundo del proveído atacado, en el sentido que denegar el remate de un bien legítimamente embargado, secuestrado y avaluado vulnera el debido proceso del demandante.

El A-Quo mediante auto adiado 12 de abril de 2023 resuelve no reponer el auto atacado y negar el recurso de apelación por improcedente

**II. RECURSO DE QUEJA**

Solicita que se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por no existir motivos para declararlo improcedente.

### III. CONSIDERACIONES

Como preámbulo, se advierte que la queja, es un recurso ordinario que se interpone ante el tribunal que ha de conocer un recurso de apelación o casación contra la decisión del órgano judicial inferior, quien a su vez, resuelve no conceder la alzada. Por lo anterior, lo sometido ante el juez superior, no es la resolución concreta de la inconformidad expuesta en apelación, sino, la orden de no conceder el recurso de apelación.

Expuesta la consideración preliminar, se observa que el problema jurídico, se centra exclusivamente en determinar: si; (i) *¿El auto que niega la solicitud de remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo es apelable?*

En este orden, para resolver lo que en derecho corresponda, ha de tenerse presente, que al calificar el mérito del recurso de queja, no cabe hacer pronunciamientos distintos a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación denegado, y por tanto, en esta providencia no estudiará aspectos diferentes a ello.

En el caso concreto, se trata de una providencia que negó una solicitud de remate, para ver la procedencia de la apelación, se acude al artículo 321 del C.G.P, el cual establece:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."**

Ahora bien, el auto que niega la solicitud de remate dentro del proceso ejecutivo no figura como apelable en el inventario general previsto en el art 321, inclusive, tampoco, en la norma especial que regula lo concerniente a la materia (art. 448 CGP)

Por lo expuesto, no es posible acceder a lo pretendido a través de este recurso ordinario de queja, y en consecuencia, se decreta bien denegado.

Para finalizar, no se condenará en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo antes expuesto,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE BIEN DENEGADO** el recurso de apelación del que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** al a quo, y **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

**TERCERO: SIN COSTAS** por no encontrarse causadas.

**CUARTO:** En firme esta decisión, remítase el cuaderno contentivo de la actuación al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5d888f8d8ad659dd73c2df7335b49b1f6417db43cb8e47be1d63a3c091b5ba**

Documento generado en 27/09/2023 11:37:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**ORDINARIO LABORAL**

**Expediente 23-001-31-05-001-2019-00113-03 Folio 270-23**

**Acta N° 117**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto adiado nueve (9) de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **RENNY DAZA SALOME** contra **NARETH SOFIA RUMIE PAJARO, SAIS RUMIE PAJARO, ADRIANA RUMIE PAJARO**

**I. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.**

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió desestimar una prueba decretada de oficio (copia del expediente radicado 23-417-31-84-001-2017-00183-00 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú). El A-Quo decide no reponer el proveído atacado y niega la concesión de apelación, bajo el argumento de que el auto que resuelve prescindir de una prueba de oficio se encuentra excluida de la enumeración no taxativa del art. 65 del CPTSS, por lo que, lo controvertido se torna inapelable, máxime, cuando no existe dentro de la obra procesal otra norma que así lo indique. En consecuencia, se interpusieron los recursos de reposición, y en subsidio queja contra el auto que negó la apelación.

**II. RECURSO DE QUEJA**

La argumentación del interesado se centra en señalar que si bien contra el auto que decreta una prueba de oficio no procede ningún recurso, una vez la prueba es decretada en el proceso ya es una prueba común, ya no es una prueba

ideológica del juez, el juzgado no puede de oficio desestimar una prueba que ya decretó, mediante una providencia ejecutoriada dentro del proceso.

### **III. TRASLADO**

El traslado de la contraparte se surtió de forma adecuada, se fijó el día veintiséis (26) junio del presente, iniciando el termino de tres (3) días, el 27 de julio del 2023 y finalizando el 29 del mismo mes y año. No obstante, no hubo pronunciamiento alguno.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico a resolver se centra exclusivamente en determinar, si el auto por medio del cual se prescinde de una prueba de oficio ya decretada se torna inapelable, o en su defecto es objeto de impugnación, por lo tanto, al calificar el mérito del recurso de queja, no cabe hacer pronunciamiento distinto al tópico planteado.

De entrada se vislumbra, con suficiente claridad, que la decisión cuestionada no se encuentra dentro del listado de providencias que pueden ser atacadas con la alzada, tal como lo estatuye el art. 65 del CPT y de la SS, dado que, la decisión de desestimar una prueba decretada de oficio, no se encuentra dentro de las posibilidades de impugnación (enumeración legal no taxativa)

Recuérdese que el recurso de apelación es un instrumento mediante el cual se hace operante el principio de la doble instancia, y que este procede contra determinados autos y sentencias proferidos por el juez de primer grado, no obstante, su límite estriba, en que la providencia atacada debe encontrarse enlistada y mencionada expresamente como apelable en la ley. De no ser así, este no podrá ser objeto de alzada, máxime cuando la regla general es que los autos son inapelables.

Ahora bien, tampoco encuentra esta Sala que el auto recurrido se encuentre tipificado en el numeral cuarto art 65 del CPT y de la SS, como lo sugiere el togado que representa los intereses de la parte demandante, dicho numeral expresa:

“4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”

Se infiere del numeral que se trata de las pruebas solicitadas por las partes, pues las pruebas de oficio no tienen posibilidad de ser negadas, simplemente porque no se solicitan, nacen de la necesidad del juez de conocimiento.

Además, no se puede inobservar la naturaleza de la prueba de oficio, y que en su connotación estricta, proviene de la iniciativa de juez y está determinada de manera exclusiva del hecho de que a él le parezca necesario ordenarla, por lo anterior, mal haría esta judicatura, en entrometerse en asuntos del resorte exclusivo del juez director del proceso, de allí que la norma consagre por ejemplo, la inapelabilidad del auto que la decreta (art. 321 CGP), por lo cual, debe correr la misma suerte el auto que la desestima. Por lo expuesto, no queda otro camino que tener por bien denegado el recurso de apelación propuesta por la parte demandante.

Sin costas en esta instancia por encontrarse no causadas, pues la contraparte no realizó pronunciamiento en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETESE BIEN DENEGADO** el recurso de apelación del que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** al a quo, y **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

**TERCERO: SIN COSTAS** por no encontrarse causadas.

**CUARTO:** En firme esta decisión, remítase el cuaderno contentivo de la actuación al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **LOS MAGISTRADOS**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



### **RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.001.22.14.000.2023.00102.00 Folio 234-223**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Analizada detalladamente la demanda de revisión promovida por los señores JOSE GREGORIO GALEANO SANCHEZ y HECTOR GARCIA ALARCON contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se percata la Sala que no se cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 357 y 358 del C.G.P., por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso admitir la presente demanda de revisión, no obstante, en el *sub examine* no se detallan los requisitos formales consagrados por el legislador, dado que, conforme a lo prescrito en el artículo 357 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., no se vislumbra lo siguiente:

1. El número de documento de identificación de todas las personas que fueron parte en el proceso cuestionado, con quienes debe seguirse el proceso de revisión (artículo 82-2 CGP).
2. Las direcciones electrónicas de todas las personas que deben ser parte (artículo 82-10 CGP).
3. Se debe **identificar plenamente el proceso** en que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, además se proporcionará el radicado completo del mismo, a través del Código Único de Identificación regulado en el Acuerdo 201 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. La designación del proceso en que se dictó sentencia, con indicación de su fecha, el **día en que quedó ejecutoriada** y el despacho judicial en que se halla el expediente (artículo 357-3 CGP).

5. Además de lo anterior, debe expresarse la causal que se invoca y los hechos concretos que le sirven de fundamento. Sobre este punto fuerza advertir que no cumple con el supuesto contenido en el numeral 4º del artículo 357 del CGP, dado que, el vocero judicial de la parte demandante hace un extenso pronunciamiento sobre el análisis de dos contratos de arrendamiento, además omite hacer pronunciamiento sobre la causal de revisión que pretende.

En ese orden, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en proveído de fecha 12 de diciembre del 2014, AC7739-2014, radicación No. 1100102030002014-02266-00, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, donde se indica que es una carga procesal del recurrente definir claramente su ataque, exponiendo las razones y motivos que sustentan la causal que invoca, en ese orden la alta Corporación consideró:

*“Por el carácter extraordinario y la taxatividad de las causales que constituyen su fuente la revisión no se erige como una nueva instancia como una nueva instancia para debatir la manera como en la sentencia censurada se apreciaron las pruebas o se interpretaron y aplicaron las normas, de tal forma **que desde un comienzo el escrito de formulación y los que lo complementen deben definir adecuadamente el ataque con claro sustento en las causales establecidas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y expresión “... de los hechos concretos que le sirven de fundamento”** (numeral 4, artículo 382 ídem).*

*En ese sentido se ha pronunciado la Sala, al advertir que*

*“No se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, **corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada.** De ahí que si el recurrente expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no solo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la*

*dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor. Así pues, cuando la Corte admite a trámite una demanda de revisión, no puede emprender un camino incierto, de la mano de las simples conjeturas del recurrente, sino que ha de saber cuáles son los hechos que de acreditarse, dejaría sin efecto la sentencia y que, por supuesto, constituyen el tema del debate probatorio, circunstancia que justifica un análisis exhaustivo de la demanda en cuanto a su aptitud para hacer descaecer una providencia judicial ejecutoriada que por haber agotado las instancias, ha hecho ha tránsito a cosa juzgada formal (CSJ AC de 2 de dic. De 2009, Rad. 2009-01923, reiterado CSJ AC de 27 de agosto de 2012, Rad. 01285-00). - Negrilla del Tribunal -*

De suerte que, de conformidad con la jurisprudencia puesta de presente se tiene que en el asunto de marras la parte recurrente no señaló cual es la causal de revisión que invoca, ya que se limita a exponer hechos relacionados con unos procesos de restitución de inmueble arrendado y ejecutivo sin más datos sobre estos, procediendo luego a analizar unos contratos sin contextualizarlos con el recurso incoado.

Así las cosas, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros anotados.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de revisión presentada por los señores JOSE GREGORIO GALEANO SANCHEZ y HECTOR GARCIA ALARCON contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, por no haberse presentado en debida forma.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este proveído.

**TERCERO:** En firme esta decisión, pase nuevamente el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.001.22.14.000.2023.00148.00 Folio 329-23**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Analizada detalladamente la demanda de revisión promovida por la señora ENITH PATRICIA ROMERO PERALTA en calidad de compañera permanente del finado señor FERNANDO CUESTA NOBLE contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, se percata la Sala que no se cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 357 y 358 del C.G.P., por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso admitir la presente demanda de revisión, no obstante, en el *sub examine* no se detallan los requisitos formales consagrados por el legislador, dado que, conforme a lo prescrito en el artículo 357 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., no se vislumbra lo siguiente:

1. La designación del proceso en que se dictó sentencia, con indicación de su fecha, el **día en que quedo ejecutoriada** y el despacho judicial en que se halla el expediente (artículo 357-3 CGP).

Así las cosas, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros anotados.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de revisión presentada por la señora ENITH PATRICIA ROMERO PERALTA en calidad de compañera permanente del finado señor FERNANDO CUESTA NOBLE contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, por no haberse presentado en debida forma.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este proveído.

**TERCERO:** En firme esta decisión, pase nuevamente el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNICA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.162.31.03.001.2023.00006.01 Folio 119-23**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo con garantía real  
**Demandante:** Beatriz Cecilia Aldana Anaya  
**Demandado:** Isabel Cristina Rave Suarez

**I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto del impedimento manifestado por la Dra. Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, para conocer del proceso ejecutivo hipotecario impulsado por BEATRIZ ALDANA ANAYA contra ISABEL RAVE SUAREZ, ante la dependencia judicial de la que es titular.

**II. DEL IMPEDIMENTO Y LA DECISION ADOPTADA POR QUIEN  
LE SIGUE EN TURNO**

**2.1 El impedimento**

Mediante proveído del 16 de diciembre de 2022, manifiesta el impedimento la juzgadora previamente identificada, señaló la imposibilidad de seguir conociendo del asunto, pues, se configuran, en su entender, las causales de impedimento consignadas por el legislador en los numerales 7° y 9° del artículo

141 del C.G.P., pues luego del otorgamiento del poder al abogado AMILCAR DIAZ DIAZ es que pasa el expediente al despacho y tiene conocimiento de tal circunstancia.

Señala que además de existir una denuncia disciplinaria en su contra promovida por el togado existe una enemistad grave, atendiendo las acusaciones irrespetuosas y afirmaciones altivas de la queja, estructurándose así la causal 9 de la misma obra. Igualmente indica que, con apego al artículo 142 del CGP no cabe la recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. Apelando a ese sentimiento de enemistad grave que profesa hacia el profesional del derecho en mención, surgido a raíz de la queja disciplinaria, aunque ésta fue terminada por considerarse que la juez no incurrió en causal disciplinaria alguna y por ende archivada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba mediante providencia de 17 de noviembre de 2022, reitera el impedimento para seguir conociendo de este proceso.

## **2.2. La decisión adoptada por quien sigue en turno**

La Juez Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, por proveído del 13 de marzo de 2023, tuvo por infundado el impedimento descrito en antes. Y, en consecuencia, remitió la actuación a este Tribunal. En sustento, expuso:

*“Lo primero que debe ser analizado y advertido por el Juzgado antes de resolver las causales de impedimento incoadas, es que los señores VICTORIA EUGENIA RAMOS PETRO y JOSE JOAQUIN VARGAS COGOLLO a quienes representa el Dr. AMILCAR ALFONSO DIAZ DIAZ, no figuran como demandantes ni demandados dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real, es más los mismos ni siquiera se opusieron en la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 143-4614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, efectuada el día 12 de julio de 2019, folio 52 - hoja 66 del expediente digitalizado, por lo cual no son terceros incidentistas, tampoco se observa que los mismos sean coadyuvantes de algunas de las partes, al tenor de lo previsto en*

*el artículo 71 del C.G.P., que hayan sido reconocidos como terceros en el proceso ejecutivo con garantía real, ni que se cumplan los presupuestos para ello.*

*En virtud de lo expuesto, no queda claro para este despacho judicial bajo el amparo de que figura jurídica, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, permitió o avaló la intervención de los señores: VICTORIA EUGENIA RAMOS PETRO y JOSE JOAQUIN VARGAS COGOLLO al interior del presente proceso ejecutivo con garantía real, ello tiene amplias repercusiones para la resolución del presente impedimento, pues si nunca se avaló la intervención de los mismos dentro del presente proceso, ni se cumplen los requisitos para ser reconocidos como terceros, no tendría razón de ser de contera el impedimento planteado, “hecho que en caso de negarse el impedimento, también debe ser analizado por el Superior Funcional al resolver el mismo”. (...) Con base en lo expuesto se denota que dicha causal no se configura en el presente caso, toda vez que la doctora MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO reconoce expresamente que la queja disciplinaria incoada por el Dr. AMILCAR ALFONSO DIAZ DIAZ fue archivada, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, si bien no se aporta la citada providencia, ello es reconocido explícitamente por la funcionaria judicial, por lo cual al no encontrarse vinculada a la investigación, no se configura dicha causal de impedimento.*

*(...)*

*De lo dicho por la Dra. MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO en su manifestación de impedimento, el Juzgado advierte que no se satisfacen los requerimientos previstos en la norma para la configuración de la causal impeditiva, nótese que la misma funcionaria judicial reconoce que ese sentimiento de animadversión, surgió a raíz de la queja disciplinaria, no hay más razones que ese hecho para sustentar la causal, denotándose que entre ella y el togado AMILCAR ALFONSO DIAZ DIAZ, nunca ha existido un trato personal que haya configurado la enemistad grave, tampoco existió una relación previa de animadversión entre las partes, sino que ello se originó fue como consecuencia de la queja disciplinaria, que dicho sea de paso ya fue archivada. Se debe advertir que si bien puede existir alguna desavenencia por parte de la operadora judicial como consecuencia de la queja disciplinaria que se interpusiera en su contra, ello no implica ipso facto una enemistad grave, recuérdese que la misma debe ser grave, requisito que claramente no se cumple en el presente caso, y analizada la situación en contexto, no se observa que la misma tenga la potencialidad suficiente para ocasionar que la funcionaria judicial pierda la cordura, serenidad e imparcialidad para orientar el proceso, al tenor de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia.*

### III. CONSIDERACIONES

1. Es del caso traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el carácter taxativo de las causales de impedimento y recusación, en efecto, en proveído AC4408-2022 de sep. 29, rad. 2010-00230-01, consideró:

*«No se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla. Al respecto, la Corte ha considerado: Es de anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618-2015, 20 may., rad. 45985, reiterada en CSJ AP1280-2019, 3 abr., rad. 55018, CSJ AC5368-2019, 11 dic, rad. 2015-0095-02 y CSJ AC3816-2021, 1º sep., rad. 2016- 00787-01).»*

Indicándose en la AC893-2022 de mar. 9, rad. 2011- 00575-01, lo que sigue:

*«Siendo taxativas las causales de impedimento y recusación, la autorización para separarse del caso asignado al conocimiento del fallador ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente (CSJ AC3675-2016, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01). Sobre el particular, ha señalado la Corte:*

*«Los jueces (...) deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica” (CSJ AC, 8 abr. 2005, rad. 2005-00142-00)» (CSJ AC4511-2019, 17 oct.).»*

2. Conforme a la pauta jurisprudencial, de entrada, se advierte que, no se accederá al impedimento basado en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., en tanto que no se configuró.

Al respecto, las causales de impedimento invocadas están contenidas en los numerales 7° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que dice:

*«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*(...)*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)*»

3. Ahora bien, en lo que refiere al numeral 7° *ídem*, descuello nítido del texto legal de éste, que los supuestos que deben verificarse para que, el impedimento salga avante en virtud de tal norma – en adecuación a los contornos fácticos del ejusdem – vendrían a ser *i-* la formulación de queja disciplinaria por la parte, el representante o apoderado de ésta en contra de la juez; *ii-* que la querella trate de hechos ajenos al proceso en donde se manifiesta el impedimento y; *iii-* que la juez “*se halle vinculado a la investigación*”.

Ahora bien, cabe anotar, en lo que respecta a la prueba de tales hechos. Que autores como Sanabria Santos <sup>1</sup>y López Blanco<sup>2</sup>, apuntan que, el ordenamiento

---

<sup>1</sup> Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General, año 2021, edit. Universidad de Externado de Colombia, pág. 237.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, año 2019, edit. Dupre, 2da. Edición, Pág. 288.

legal, no exige la aportación de ésta por parte del juez. Particularmente, señala el último:

*“Del artículo 140 se desprende que cuando el funcionario se declara impedido, le basta hacer una relación de los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan impedimento, sin que sea necesario que allegue pruebas, con lo que se observa claramente que en ninguna parte se le exige al juez probar sus aseveraciones, debido a la gran importancia que el legislador le da, y está bien que así lo haga, a la manifestación del funcionario. Esto, sin embargo, no basta para que, si lo quiere allegue las pruebas que estime pertinentes”.*

Mientras que el primero refiere:

*“Dispone el artículo 140 CGP que “[l]os magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”. En consecuencia, una vez que el juez advierte respecto de él se predica o estructura alguna de las causales de recusación prevista en la ley, deberá declararse impedido mediante providencia debidamente motivada en la cual deberá exponer los hechos que hacen que la causal se configure.*

*Desde esta perspectiva, no es necesario que en el auto que declara el impedimento el juez aporte pruebas que demuestren los hechos que fundamentan la causal, pues, el ordenamiento no lo exige, en la medida en que se parte de la base de que el juez, obrando con la seriedad que le es propia, cuando manifiesta su impedimento es porque los hechos que la configuran sí existen y, por ende, no se requiere que acompañe o relacione las pruebas correspondientes.”*

Empero, aún de coordinarse la Sala con tales pensamientos. Se estima impropio dar paso al impedimento del caso concreto, al abrigo de la causal estudiada. Ya

que, de los hechos aducidos por la servidora impedida, no puede extractarse cada uno de los supuestos fácticos exigidos por la norma en cuestión, si se tiene que ella misma manifestó que la queja fue archivada.

4. De otra parte, pasando a la causal de impedimento contemplada en el numeral 9° *ibídem*, debe comentarse, que, la misma es de estirpe subjetivo, pues su fundamento alude a sentimientos – amistad o enemistad – que habitan en el fuero interno del dispensador de justicia y, que por sus grados – íntima o grave – son reconocidas amenazas a la ecuanimidad de éste.

Tal naturaleza, supone en el funcionario judicial que manifiesta estar inmerso en dicha razón de impedimento, **el deber de externar argumentos que permitan caracterizar el grado en el que el vínculo alegado** – amistad o enemistad – se desarrolla, pues, de lo contrario no podría sortearse la inherente dificultad que gravita en orden a dar por demostrada la misma.

Respecto de tal carga argumentativa, la H. Sala de Casación Civil, en la ATC1233-2022 de ago. 22, rad. 2022- 02807-00, precisó:

*“Sobre ese tópico la Corte ha señalado, que (...) **obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración.** No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC213-2022)”*

En ese sentido, se considera que las razones aducidas por la funcionaria que expone su apartamiento no son contundentes como para soportar su alejamiento del caso, debido a que no es explícito que entre ésta y el abogado AMILCAR DIAZ DIAZ existe actualmente sentimientos de enemistad, si se tiene que de lo

que viene expuesto por la togada el sentimiento de enemistad tiene su génesis en la queja disciplinaria que el abogado en cuestión elevó en su contra la cual en la actualidad se encuentra archivada. No se advierte en el asunto que entre la juez y el apoderado judicial antecediera algún tipo de relación personal que permita inferir los sentimientos la enemistad grave deprecada.

Ahora, se destaca que si bien esta Sala ha venido aplicando la teoría de la subjetividad en tratándose de la causal invocada en el asunto de marras. Esto es, la – amistad íntima o enemistad grave – lo cierto es que haciendo el estudio respectivo del caso concreto los argumentos expuestos no se acompañan con los supuesto normativos para que salga avante la causal impeditiva invocada. Y es que en cada caso concreto se debe estudiar si los hechos se subsumen a la causal invocada además establecer que éstos son de tal impacto en el fuero interno del juzgador que permita nublar su criterio y objetividad al momento de fallar, lo cual se itera no se advierte en el asunto sub judice.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, con fundamento en lo motivado.

**SEGUNDO:** Oportunamente, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrado ponente Dr. Rafael Mora Rojas**

**Radicado No. 23.001.31.10.002.2017.00232.01 Folio 177-23**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**I. LABOR**

Estando el proceso a despacho, se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería el 29 de marzo del año 2023, en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho adelantado por la señora LILIA ESTHER CORDOBA GOMEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARMELO RHENALS GERMAN.

**II. CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, prescribe que si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo estipula:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

---

<sup>1</sup> Ley 2130 de 2022 que estableció vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia STC5168-2020 señaló la procedencia de la citada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada así:

*“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3° de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”.*

Luego, en sentencia **STC005-2021** la misma Sala del órgano de cierre consideró:

*“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”*

*5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o ‘criminalidad’ en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con ‘los 50 minutos’ de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime”.*

- Negrillas del Tribunal -

Es de tener en cuenta que seguidamente la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia **STC5497-2021** dejó en claro que en tratándose de apelaciones que se tramitan conforme al Decreto 806 de 2020, si las mismas fueron sustentadas en la primera instancia, no era necesario sustentarlas dentro del término señalado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al tenor literal se expuso:

*“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...).*

*Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda*

*pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de la vigencia de la mencionada norma de emergencia”*

De suerte que, hubo un cambio de postura frente a lo que se venía considerando en relación a la aplicación de la sanción contenida en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Y a partir de esa nueva postura, esta Sala de Decisión emitió decisión dentro de los expedientes números 23.001.31.03.004.2019.00309.01 Folio 86-2021 y 23.001.31.10.002.2019.00643.01 Folio 106-2021 acogiendo la misma.

No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación la decisión de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Laboral en STL3312-2022 Radicación No. 97061 de fecha 16 de marzo de 2022**, en la que decidió la impugnación interpuesta por el señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO contra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 23 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la parte recurrente en contra de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, trámite que se hizo extensivo a todos los intervinientes al interior del proceso ejecutivo con radicado 23162310300220170020601, mediante la cual se revocó el fallo de tutela impugnado y **ordenó a ésta Corporación emitiera providencia que declare desierto el recurso de alzada** de conformidad con los siguientes argumentos:

*“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:*

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso. Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

*El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de*

*audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.* (negrillas integran el texto original).

*Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.*

*Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:*

(...)

*Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.*

***Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».***

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

*De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).*

*En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia*

*escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.* (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

*Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.*

*En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.*

*Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adoctrinado en la sentencia CC SU418-2019.”*

Entonces, al tenor de la jurisprudencia traída a colación y la normativa en cita, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se impone entonces declararlo desierto. Asumiendo así esta Sala de Decisión la postura expuesta por la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Laboral**, quien remite al precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en sentencia SU 116 de 2018, que permitió a esa Sala cambiar el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la norma en cita a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento ese colegiado consideraba también que con la sola sustentación que se hiciera ante el *a quo* no se debía exigir el requisito ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNICA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.001.22.14.000.2023.00116.00 Folio 255-23**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Sucesión

**Demandante:** Milton Villamizar y otros

**Demandado:** Ruby Amin Madera y otro

## **I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto del impedimento manifestado por el Dr. FRANK GUILLERMO GOMEZ RICARDO, Juez Promiscuo Municipal de Momil, para conocer del proceso de sucesión impulsado por MILTON VILLAMIZAR Y OTROS contra RUBY AMIN MADERA Y OTRO, ante la dependencia judicial del que es titular.

## **II. EL IMPEDIMENTO**

Mediante proveído del 29 de mayo de 2023, manifiesta el impedimento el juzgador previamente identificado, señaló la imposibilidad de seguir conociendo del asunto, pues, se configuran, en su entender, la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. Motiva su impedimento en las siguientes razones:

El despacho recibe vía correo electrónico, el día 13 de agosto de 2020, demanda de sucesión intestada de quien en vida se identificaba con el nombre de Eduardo Amin Almentero, promovida por el señor Milton Villamizar Afanador y otro, a través de apoderado judicial, radicada en este despacho con el número 23.464.40.49.464.40.89.001.2020.00051. Al proceso de sucesión indicado, se le dio el trámite procesal concluyendo el mismo con la aprobación de inventarios y avalúos y la respectiva adjudicación a quien correspondía, en auto de fecha 31 de marzo de 2022.

Pasados aproximadamente más de 6 meses de proferida la sentencia, se presentó en el despacho del juez que manifiesta el impedimento un señor que se identificó como JORGE NEGRETE AMIN, quien, en un tono grosero, le manifestó a la secretaria del despacho que el juzgado se había equivocado en la sentencia de sucesión y que de manera arbitraria habían tomado una decisión que lo afectaba. Se recibe al señor JORGE NEGRETE AMIN en el despacho, y se procedió a explicarle el trámite y actuaciones dentro del proceso, sin embargo, este señor empezó a lanzar expresiones denigrantes en contra del juez y demás empleados, en un tono altanero, arrogante e irrespetuoso, lanzando amenazas sobre denuncias y quejas.

El señor JORGE NEGRETE AMIN en principio presentó acción de tutela en contra del despacho, la cual fue declarada improcedente y confirmada en segunda instancia. Seguidamente el juez fue notificado de una denuncia penal, seguida en su contra en la fiscalía 14 seccional de Montería bajo radicado 234176001006202200535, dentro de dicho proceso penal, ya se encuentran realizando labores de investigación, de la misma manera se presentó en contra del funcionario queja ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, a la cual le dieron apertura bajo el radicado 2023-00054 G1, en la cual ya el juez realizó versión libre.

Cabe anotar, que, dentro del proceso de sucesión mencionado, se ordenó la entrega del bien inmueble adjudicado mediante sentencia, y a dicha diligencia de entrega, el señor JORGE NEGRETE AMIN, actuando a través de apoderado

judicial, OSWALDO ZABALA PESTANA, presentó oposición a la entrega, encontrándose la solicitud pendiente de resolver. Así mismo, pone de presente que el señor JORGE NEGRETE AMIN, ha sido guiado y asesorado en todas estas denuncias, quejas, tutelas y oposiciones por el abogado OSWALDO ZABALA PESTANA.

Concluye en base a todo lo mencionado, denuncias penales, acciones presentadas en contra del despacho que dirige, y todos los sentimientos de rencor, hostilidad, rivalidad, mala voluntad y parcialidad suscitados entre el señor JORGE NEGRETE AMIN, el abogado OSWALDO ZABALA PESTANA y el juez, subjetivamente califica esto dentro de la hipótesis de enemistad grave, que hoy invoca.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Es del caso traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el carácter taxativo de las causales de impedimento y recusación, en efecto, en proveído AC4408-2022 de sep. 29, rad. 2010-00230-01, consideró:

*«No se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla. Al respecto, la Corte ha considerado: Es de anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618-2015, 20 may., rad. 45985, reiterada en CSJ*

AP1280-2019, 3 abr., rad. 55018, CSJ AC5368-2019, 11 dic, rad. 2015-0095-02 y CSJ AC3816-2021, 1º sep., rad. 2016- 00787-01).»

Indicándose en la AC893-2022 de mar. 9, rad. 2011- 00575-01, lo que sigue:

*«Siendo taxativas las causales de impedimento y recusación, la autorización para separarse del caso asignado al conocimiento del fallador ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente (CSJ AC3675-2016, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01). Sobre el particular, ha señalado la Corte:*

*«Los jueces (...) deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica” (CSJ AC, 8 abr. 2005, rad. 2005-00142-00)» (CSJ AC4511-2019, 17 oct.).»*

2. Ahora bien, la causal de impedimento invocada está contenida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dice:

*«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...))»*

3. Descendiendo a la causal de impedimento contemplada en el numeral 9º *ibídem*, debe comentarse, que, la misma es de **estirpe subjetivo**, pues su fundamento alude a sentimientos – amistad o enemistad – que habitan en el fuero interno del dispensador de justicia y, que por sus grados – íntima o grave – son reconocidas amenazas a la ecuanimidad de éste.

Tal naturaleza, supone en **el funcionario judicial que manifiesta estar inmerso en dicha razón de impedimento, el deber de externar argumentos que permitan caracterizar el grado en el que el vínculo alegado – amistad**

**o enemistad** – se desarrolla, pues, de lo contrario no podría sortearse la inherente dificultad que gravita en orden a dar por demostrada la misma.

Respecto de tal carga argumentativa, la H. Sala de Casación Civil, en la ATC1233-2022 de ago. 22, rad. 2022- 02807-00, precisó:

*“Sobre ese tópico la Corte ha señalado, que (...) **obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración.** No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC213-2022)”*

En ese sentido, se considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento no son contundentes como para soportar su alejamiento del caso, debido a que no es explícito que, entre éste, el señor JORGE NEGRETE AMIN y el abogado OSWALDO ZABALA PESTANA existe actualmente sentimientos de enemistad.

En ese sentido, se considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento no son contundentes como para soportar su alejamiento del caso, debido a que no es explícito que, entre éste, el señor JORGE NEGRETE AMIN y el abogado OSWALDO ZABALA PESTANA exista actualmente sentimientos de enemistad, si se tiene que de lo que viene expuesto por el togado el sentimiento de enemistad tiene su génesis en el proceso de sucesión que tramitó y dentro del cual ya se dictó sentencia. No se advierte en el asunto que entre el juez, el apoderado judicial y el señor Jorge Negrete Amín antecediera algún tipo de relación personal que permita inferir los sentimientos la enemistad grave deprecada.

Ahora, se destaca que, si bien esta Sala ha venido aplicando la *teoría de la subjetividad* en tratándose de la causal invocada en el asunto de marras, esto es, la – amistad íntima o enemistad grave – lo cierto es que haciendo el estudio respectivo del caso concreto los argumentos expuestos no se acompasan con los supuesto normativos para que salga avante la causal impeditiva invocada. Y es que en cada caso concreto se debe estudiar si los hechos se subsumen en la causal invocada además se debe establecer que éstos son de tal impacto en el fuero interno del juzgador que permita nublar su criterio y objetividad al momento de fallar, lo cual se itera no se advierte en el sub judice.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el doctor FRANK GUILLERMO GOMEZ RICARDO, Juez Promiscuo Municipal de Momil, Córdoba, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Oportunamente, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.001.22.14.000.2023.00014.00 Folio 19-23**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. LABOR**

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión que promovió ANA LUCÍA RAMÍREZ VILLANUEVA contra la sentencia del 19 de octubre de 2016, adicionada el 15 noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, dentro del proceso divisorio que inició EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS contra LILI MARIA RAMIREZ MILANE, DAVID MANUEL RAMIREZ JULIAO y ANA LUCÍA RAMÍREZ VILLANUEVA.

**II. ANTECEDENTES**

Invoca la recurrente la causal octava de revisión, al estimar que la sentencia cuestionada adolece de varias nulidades originadas en la misma, en ese sentido indica que: el fallo fue extrapetita soslayando el principio de la congruencia; que fue adicionado de oficio, cuando se encontraba en firme; y, las pruebas que lo sustentan fueron ilegales al haber sido practicadas desconociendo las formalidades legalmente establecidas para su obtención y práctica.

Asimismo, señaló que la sentencia fustigada fue proferida el 19 de octubre de 2016 y adicionada mediante auto del 15 de noviembre de 2016, por lo que, quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2016; además, refirió que no pudo controvertirla por haber sido emplazada y estar representada por curador ad litem, dado que su domicilio se encuentra en Barcelona (España).

Finalmente, indicó que considera que el término de caducidad no ha operado, porque, como el fallo no ha sido inscrito en las correspondientes matrículas inmobiliarias de los bienes en disputa, según el inciso segundo del artículo 356 del CGP, no se puede siquiera pensar en que el término ha empezado a transcurrir.

### **III. CONSIDERACIONES**

El numeral 8° artículo 355 del CGP establece como motivo de revisión de las sentencias en firme, el existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso. Por su parte, el canon 356 *ibídem*, que fija el término para hacer uso de esa vía extraordinaria señala en su primer inciso respecto a la causal en alusión que podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia. Este plazo es improrrogable y su fenecimiento es constitutivo de caducidad declarable de oficio, más aún cuando el inciso 3° del artículo 358 *ídem* ordena que “*sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal*”. De manera que, cuando se presenta un libelo en la cual aparece tipificada esta hipótesis “*no hay lugar a disponer trámite alguno, ni cabe decisión diferente a la de rechazarlo in limine*” (CSJ AC5003-2018).

Descendiendo al asunto de marras, la recurrente en revisión acude a la impugnación extraordinaria invocando la causal 8ª del artículo 356 del CGP, al estimar que la sentencia materia de revisión adolece de varias nulidades, originadas en la misma providencia. No obstante, revisado el asunto se advierte que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que inevitablemente impone el rechazo de la demanda.

En efecto, la misma recurrente reconoce que el fallo cuestionado fue proferido el 19 de octubre de 2016 y adicionado el 15 de noviembre de 2016, por lo que quedó ejecutoriado el 21 de noviembre de 2016. De suerte que, como la acción se sustenta en la causal octava de revisión, el plazo de dos (2) años para promoverla feneció el 21 de noviembre de 2018. Sin embargo, la demanda se presentó el día 12 de enero de 2023 (PDF Acta Reparto), es decir, expirado ampliamente el término de caducidad.

Ahora bien, frente a este aspecto, en la demanda contentiva del recurso de revisión se indicó que la caducidad no había operado, porque como el fallo no había sido inscrito en el registro público, ello, según el inciso 2° del canon 356 del CGP, implica que el término no ha empezado a transcurrir. No obstante, tal argumento no puede ser de recibo para la Sala, bajo el entendido que esa forma de contabilizar el plazo para la operancia del término de la caducidad podría, eventualmente, predicarse de la causal séptima de revisión -lo cual, al no ser materia de examen, no es dable establecer en esta ocasión-, pero en manera alguna aplicable a la causal octava, pues, es indudable que frente a ésta el término de dos años cuenta desde la ejecutoria de la providencia respectiva.

Ese es el alcance que la H. Sala de Casación Civil le ha dado a las disposiciones en cita, entre otras, en decisiones AC5003-2018, AC4368-2019, AC4422-2019, AC394-2020, AC2997-2020, AC877-2021, AC146-2021, AC2440-2021, AC4378-2021 y AC5036-2022, en las que se ocupó de analizar el término de caducidad de la causal octava de revisión, que es la que en el asunto de marras se invoca como sustento de la acción.

En decisión AC877-2021, a propósito de un asunto en el que como aquí ocurre, se alegaba que la caducidad por el motivo en comentario no había operado, por no haberse inscrito la sentencia en el registro público de bienes, la Corte consideró:

*“(…) contrario a lo asegurado por la recurrente, en cuanto a que “este recurso se interpone en tiempo, pues la sentencia no ha sido inscrita en los registros públicos de los inmuebles que fueron objeto en los negocios jurídicos debatidos en ella, tal como debe entenderse en la parte final del artículo 356 del CGP”, debe entenderse que la fecha del registro de la sentencia, como hito para contar los dos años que se tienen para recurrir en revisión, aplica solamente para los eventos en los que se cita la causal séptima, y no otros, lo que se entiende, porque si el que recurre fue parte en el proceso y no hay discusión sobre su vinculación o puesta a derecho en el juicio, el conocimiento del fallo se dio por su notificación del mismo en la forma prevista en el Código General del Proceso, y obviamente, no por su inscripción en el registro respectivo.”*

Por la misma línea, en decisión AC4378-2021, al desatar un asunto en el que se alegaban las causales 7 y 8 de revisión, la Corte distinguió la forma en que cuenta el plazo de cada una de ellas, indicando lo siguiente:

*“Bajo esa perspectiva, en tratándose del plazo para invocar la causal séptima de revisión, es irrefutable que la ley adjetiva impuso como tiempo para su alegación el de dos (2) años aunque, por la esencia misma del motivo de reproche, con miras a garantizar el derecho de quien con ocasión a la omisión presentada no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción al interior del juicio, impuso un plazo máximo para predicar dicho conocimiento de cinco (5) años, evitando dejar así en la indefinición tal aspecto. Adicionalmente, si la determinación confutada es de aquellas que imponen la formalidad del registro, quiso dar preeminencia al enteramiento efectivo y verdadero de la parte afectada, por encima de la fecha de su inscripción en el registro público, para de allí contabilizar el hito de los dos (2) años, empero, si el conocimiento real de la providencia ocurrió con anterioridad a la fecha de su publicidad, el término aludido comenzará a agotarse a partir de este último evento.*

***4. Sin embargo, cuando la razón del disenso del recurrente está cimentada en la «nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso» (numeral 8º del artículo 355 del C.G.P.), el ocaso del término para instaurar la demanda de revisión se produce «dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia (canon 356 Ibídem).”***

En decisión AC5036-2022 ratificando lo indicado, la Corte se refirió a la forma en que opera el término de caducidad por el motivo de revisión que se viene estudiando:

*“Así, cuando se aleguen las causales primera y octava de revisión, relativa a «[h]aberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria» y «[e]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso», el término de dos (2) años principia, como ya se dijo, desde el instante en que el fallo objeto de dicho medio, cobró firmeza, es decir, «cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos, siempre y cuando, claro está, el mecanismo de impugnación impetrado sea procedente, incluido el de casación, pues de no serlo, la ejecutoria se concreta con el acto mismo de notificación de la determinación fustigada (...).”*

De suerte que, como la demanda se interpuso por fuera del plazo previsto para ello, se impone su rechazo de plano. No hay lugar a devolución de anexos por estar digitalizados.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de revisión que promovió ANA LUCÍA RAMÍREZ VILLANUEVA contra la sentencia del 19 de octubre de 2016, adicionada el 15 noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** No hay lugar a devolución de anexos por haber sido allegados en medio digital.

**TERCERO:** Archivar las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.001.22.14.000.2023.00083.00 FOLIO 220-23**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Analizada detalladamente la demanda de revisión promovida por el señor JUAN ALBERTO PACHECO PEREZ en calidad de heredero del finado ALBERTO JULIO PACHECO BETIN contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por EDGARDO AMILKAR PEREZ PETANO y MARIELA DIAZ DIAZ contra ALBERTO JULIO PACHECO BETIN, se percata la Sala que no se cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 357 y 358 del C.G.P., por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso admitir la presente demanda de revisión, no obstante, en el *sub examine* no se detallan los requisitos formales consagrados por el legislador, dado que, conforme a lo prescrito en el artículo 357 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., no se vislumbra lo siguiente:

1. El número de documento de identificación de todas las personas que fueron parte en el proceso cuestionado, con quienes debe seguirse el proceso de revisión (artículo 82-2 CGP).
2. La designación del proceso en que se dictó sentencia, con indicación de su fecha, el **día en que quedo ejecutoriada** y el despacho judicial en que se halla el expediente (artículo 357-3 CGP).
3. Para identificar plenamente el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, se proporcionará el radicado completo del mismo, a través del Código Único de Identificación regulado en el Acuerdo 201 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros anotados.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de revisión presentada por el señor JUAN ALBERTO PACHECO PEREZ en calidad de heredero del finado ALBERTO JULIO PACHECO BETIN contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por EDGARDO AMILKAR PEREZ PETANO y MARIELA DIAZ DIAZ contra ALBERTO JULIO PACHECO BETIN, por no haberse presentado en debida forma.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este proveído.

**TERCERO:** En firme esta decisión, pase nuevamente el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23-001-31-05-001-2022-00142-01 FOLIO 299-2023</b> <b>Demandante: Raúl Eusebio Pereira Espinosa.</b> <b>Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A y Colfondos S.A.</b></p>
---

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por las demandadas Porvenir S.A y Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta última. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló y a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, presente por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-002-2021-00224-01 FOLIO 301-2023**  
**Demandante: Leonel José Tamayo Cueto.**  
**Demandado: Yoselin Ramírez Gutiérrez.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **corre TRASLADO** a la parte que apeló, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, presenten por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegatos finales, si a bien lo tienen.

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.**

**Expediente No. 23-417-31-84-001-2022-00294-01 FOLIO 302-2023**

**Demandante: Adriana Castro Zumaqué.**

**Demandado: Néstor Alejandro Tordecilla Tordecilla.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 23 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-002-2021-00093-01 FOLIO 309-2023**  
**Demandante: Juan Antonio Contreras Montes.**  
**Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A, Protección S.A y SKANDIA.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por las demandadas Porvenir S.A, Protección S.A, SKANDIA y Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta última. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló y a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En el alegato no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus argumentos de conclusión, si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Los escritos deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.  
Expediente No. 23-417-31-03-001-2022-00006-02 FOLIO 311-2023  
Demandante: Javier Osvaldo Ramírez Martínez.  
Demandado: Lorena Sotomayor López y otros.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado

desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legal, al día hábil siguiente, CORRASELE traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-004-2020-00104-01 FOLIO 316-2023**  
**Demandante: Olga Patricia Diaz Martínez.**  
**Demandado: Logitech Mobile S.A.S.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito en el término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En los argumentos de defensa no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase, a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Los escritos deben ser remitidos al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-005-2023-00049-01 FOLIO 317-2023**  
**Demandante: Marcela Piedad Manrique Rincón.**  
**Demandado: Cámara de Comercio de Montería.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte que apeló, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23-001-31-05-002-2019-00206-01 FOLIO 321-2023</b> <b>Demandante: Alexandra Álvarez Martínez.</b> <b>Demandado: Fundación Integral para una Nueva Vida -FUNIVIDA-.</b></p>
---

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito en el término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus argumentos de conclusión, si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNICA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.001.31.03.003.2023.00088.01 Folio 322-23**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** Ana Paulina Uribe Lopera

**Demandado:** Ismael Antonio Escudero Kerguelen

## **I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto del impedimento manifestado por el doctor CARLOS ANDRES TABOADA CASTRO, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, para conocer del proceso ejecutivo singular impulsado por ANA PAULINA URIBE LOPERA contra ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN, ante la dependencia judicial del que es titular.

## **II. DEL IMPEDIMENTO Y LA DECISION ADOPTADA POR QUIEN LE SIGUE EN TURNO**

### **2.1. El impedimento**

Mediante proveído del 20 de abril de 2023, manifiesta el impedimento el juzgador previamente identificado, señaló la imposibilidad de seguir conociendo del asunto, pues, se configuran, en su entender, la causal de

impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. Motiva su impedimento en las siguientes razones:

*“Encontrándose a despacho el proceso de la referencia, a fin de darle impulso, el juzgador observa que, a raíz de lo sucedido dentro del presente asunto con la parte ejecutada Ismael Antonio Escudero Kerguelen, su hija Pamela Escudero y quien refiere ser el esposo de ésta, Juan José González, quienes por intermedio de una acción constitucional incoada contra el suscrito, así como, en las instalaciones del Despacho y en lugares públicos, lanzaron expresiones de irrespeto e improprios, rozando con la calumnia, deberá abstenerse de seguir impartiendo trámite alguno al presente asunto.*

*Visto lo sucedido, en audiencia celebrada el pasado 29 de marzo de 2023, el suscrito manifestó que en lo sucesivo se declararía impedido para conocer algún asunto en dónde estuviere como parte alguna de las personas antes mencionadas por enemistad grave con estos, por lo tanto, se estructura la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual me corresponde declararme impedido para conocer seguir conociendo de este asunto, remitiéndolo en consecuencia, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.”*

## **2.2. La decisión adoptada por quien sigue en turno**

La Juez Tercero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, por proveído del 5 de mayo de 2023, tuvo por infundado el impedimento descrito en antes. Y, en consecuencia, remitió la actuación a este Tribunal. En sustento, expuso:

Examinado por esta operadora judicial el caso traído por manifestación de impedimento, debe indicarse que el mismo es infundado, debido a que no es cualquier circunstancia la que puede generar el cuestionamiento por el juez al considerar que entre él y una de las partes o intervinientes en el proceso se origina una enemistad grave, que lo obliga apartarse del conocimiento del asunto.

Luego de citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, señala que en el asunto bajo estudio solo se tiene la afirmación del Juez Segundo Civil del

Circuito de que, los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, en lugares públicos se han referido a él de manera irrespetuosa y que además instauraron amparo constitucional en su contra, sin traer mayor explicación, detalles ni pruebas que motiven suficientemente esta decisión.

Lo anterior, no origina de manera automática que entre el funcionario judicial que se declaró impedido y los sujetos procesales antes señalados exista una enemistad grave, ni que las actuaciones de dichas personas se hayan dado de forma sistemática, o que de lo allí ocurrido se afecte la relación imparcial y profesional que debe ostentar todo funcionario judicial con las partes e intervinientes, amen que la misión de administrar justicia exige en el juzgador un ánimo sosegado ante este tipo de situaciones.

Finalmente señaló que al no haberse fundado el impedimento por enemistad grave en hechos significativos que den lugar a repudio, animadversión, odio por parte del funcionario judicial hacia los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, o entre estos últimos y el Juez Segundo Civil de Circuito de Montería de manera recíproca, acreditados con elementos de valoración objetiva suficientes, decide no aceptar el impedimento planteado.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Es del caso traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el carácter taxativo de las causales de impedimento y recusación, en efecto, en proveído AC4408-2022 de sep. 29, rad. 2010-00230-01, consideró:

*«No se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe*

*concurrir a decidirla. Al respecto, la Corte ha considerado: Es de anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618-2015, 20 may., rad. 45985, reiterada en CSJ AP1280-2019, 3 abr., rad. 55018, CSJ AC5368-2019, 11 dic, rad. 2015-0095-02 y CSJ AC3816-2021, 1º sep., rad. 2016- 00787-01).»*

Indicándose en la AC893-2022 de mar. 9, rad. 2011- 00575-01, lo que sigue:

*«Siendo taxativas las causales de impedimento y recusación, la autorización para separarse del caso asignado al conocimiento del fallador ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente (CSJ AC3675-2016, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01). Sobre el particular, ha señalado la Corte:*

*«Los jueces (...) deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica” (CSJ AC, 8 abr. 2005, rad. 2005-00142-00)» (CSJ AC4511-2019, 17 oct.).»*

2. Ahora bien, la causal de impedimento invocada está contenida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dice:

*«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)*»

3. Descendiendo a la causal de impedimento contemplada en el numeral 9° *ibídem*, debe comentarse, que, la misma es de **estirpe subjetivo**, pues su fundamento alude a sentimientos – amistad o enemistad – que habitan en el fuero interno del dispensador de justicia y, que por sus grados – íntima o grave – son reconocidas amenazas a la ecuanimidad de éste.

Tal naturaleza, supone en el funcionario judicial que manifiesta estar inmerso en dicha razón de impedimento, el deber de externar argumentos que permitan caracterizar el grado en el que el vínculo alegado – amistad o enemistad – se desarrolla, pues, de lo contrario no podría sortearse la inherente dificultad que gravita en orden a dar por demostrada la misma.

Respecto de tal carga argumentativa, la H. Sala de Casación Civil, en la ATC1233-2022 de ago. 22, rad. 2022- 02807-00, precisó:

*“Sobre ese tópico la Corte ha señalado, que (...) **obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración.** No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC213-2022)”*

En ese sentido, se considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento son contundentes como para soportar su alejamiento del caso, debido a que es explícito que, entre éste, y los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen (parte ejecutada), su hija Pamela Escudero y quien refiere ser el esposo de ésta, señor Juan José González, existe actualmente sentimientos de enemistad, concebido por el legislador como suficiente para turbar su imparcialidad.

Lo anterior, si se tiene que de lo que viene expuesto por el togado el sentimiento de enemistad tiene su génesis en los comportamientos asumidos por los señores en mención, quienes en otro escenario judicial y fuera de la sede judicial lo han amedrentado a tal punto que se ha generado en él un sentimiento de enemistad que ha turbado su imparcialidad para decidir.

Ahora, se destaca que si bien esta Sala ha venido aplicando la teoría de la subjetividad en tratándose de la causal invocada en el asunto de marras. Esto es, la – amistad íntima o enemistad grave – lo cierto es que haciendo el estudio respectivo del caso concreto los argumentos expuestos en esta oportunidad se acompañan con los supuesto normativos para que salga adelante la causal impeditiva invocada. Y es que en cada caso concreto se debe estudiar si los hechos se subsumen a la causal invocada además establecer que éstos son de tal envergadura sobre el fuero interno del juzgador que permita nublar su criterio y objetividad al momento de fallar, lo cual se itera se advierte o configura en el asunto sub iudice.

Es por ello por lo que para garantizar que el sub examine sea resuelto con neutralidad y la mayor transparencia, se ha de aceptar el impedimento que pregonan el mencionado administrador de justicia.

Por lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor CARLOS ANDRES TABOADA CASTRO, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, Córdoba, con fundamento en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** El Tribunal en Sala Plena, designará el Juez Ad-Hoc, que seguirá conociendo de este proceso.

**TERCERO:** Comuníquese al Juez impedido sobre esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-002-2022-00087-01 FOLIO 323-2023**  
**Demandante: Carlos Mario Cruz Mesa.**  
**Demandado: Gaseosas de Córdoba S.A.S.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito en el término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En la argumentación final no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase, a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Impugnación de Maternidad.**  
**Expediente No. 23-001-31-10-003-2019-00600-01      FOLIO 327-2023**  
**Demandante: Fernando Alberto Jaramillo Cardona y Patricia Jaramillo Cardona.**  
**Demandado: Juan Carlos Chamorro Cardona y Claudia Elena Chamorro Cardona.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-162-31-03-001-2022-00141-01 FOLIO 332-2023**  
**Demandante: Adriana Marcela López Ramos.**  
**Demandado: DISTRACOM S.A.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte que apeló, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23-001-31-05-001-2023-00039-01 FOLIO 333-2023</b> <b>Demandante: Nevis Omaira Muñoz Caraballo.</b> <b>Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A y Colpensiones.</b></p>
---

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se le advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-002-2020-00139-01 FOLIO 338-2023**  
**Demandante: Heladio Enrique Guzmán Gómez y otros.**  
**Demandado: TEMPOSERVICIOS S.A, E.S.E Hospital San José de Tierralta y Seguros del Estado S.A**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada TEMPOSERVICIOS S.A contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito en el término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En el escrito no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las argumentaciones deben dirigirse al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderán presentadas oportunamente si se reciben antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.001.22.14.000.2023.00159.00 Folio 363-23**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Sucesión intestada

**Demandante:** Jairo Daniel Rojas Arcia

**Causante:** Rosa Arcia de Rojas

## **I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto del impedimento manifestado por el doctor JOSE LUIS JULIO HERNANDEZ, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, para conocer del proceso de sucesión impulsado por JAIRO DANIEL ROJAS ARCIA causante señora ROSA ARCIA DE ROJAS, ante la dependencia judicial del que es titular.

## **II. EL IMPEDIMENTO**

Mediante proveído del 24 de julio de 2023, manifiesta el impedimento el juzgador previamente identificado, señaló la imposibilidad de seguir conociendo del asunto, pues, se configuran, en su entender, la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. Motiva su impedimento en las siguientes razones:

Existe entre el juez y quien oficia como cesionaria de derechos herenciales en el proceso la señora SALMA CECILIA NARANJO VILLALBA, con quien

sostiene una relación entrañable de antaño y de la cual han nacido sus dos hijas, con quienes conviven en la actualidad.

### III. CONSIDERACIONES

1. Es del caso traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el carácter taxativo de las causales de impedimento y recusación, en efecto, en proveído AC4408-2022 de sep. 29, rad. 2010-00230-01, consideró:

*«No se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla. Al respecto, la Corte ha considerado: Es de anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618-2015, 20 may., rad. 45985, reiterada en CSJ AP1280-2019, 3 abr., rad. 55018, CSJ AC5368-2019, 11 dic, rad. 2015-0095-02 y CSJ AC3816-2021, 1º sep., rad. 2016- 00787-01).»*

Indicándose en la AC893-2022 de mar. 9, rad. 2011- 00575-01, lo que sigue:

*«Siendo taxativas las causales de impedimento y recusación, la autorización para separarse del caso asignado al conocimiento del fallador ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente (CSJ AC3675-2016, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01). Sobre el particular, ha señalado la Corte:*

*«Los jueces (...) deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica” (CSJ AC, 8 abr. 2005, rad. 2005-00142-00)» (CSJ AC4511-2019, 17 oct.).»*

2. Ahora bien, la causal de impedimento invocada está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que dice:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, en el asunto la declaratoria de impedimento manifestada se funda en que su compañera y madre de sus dos hijas con quienes convive funge como cesionaria de derechos herenciales dentro del presente proceso.

En el caso de marras considera la Sala que se configura la causal de impedimento invocada, pues el interés señalado por el doctor JULIO HERNANDEZ deviene de la relación de familiaridad que sostiene con la cesionaria de derechos herenciales que fuge en el proceso; entonces, es imperioso anotar que, para que se configure la causal invocada ha de expresarse por el pretense impedido las razones del interés del mismo en el negocio, situación que en el *sub lite* salta a la vista.

Ahora bien, para que se configure la causal invocada debe existir un ***“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”***<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se trata entonces de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup> En este caso, se observa que en efecto existe un vínculo familiar entre el togado y quien funge en el proceso como cesionaria de derechos herenciales y que ésta tiene un *interés directo* en la resolución de fondo del proceso sucesoral.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En ese sentido, se considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento son contundentes como para soportar su alejamiento del caso. Es por ello por lo que para garantizar que el sub examine sea resuelto con neutralidad y la mayor transparencia, se ha de aceptar el impedimento que pregona el mencionado administrador de justicia.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor JOSE LUIS JULIO HERNANDEZ, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, para conocer del proceso de sucesión impulsado por JAIRO DANIEL ROJAS ARCIA causante señora ROSA ARCIA DE ROJAS, con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** El Tribunal en Sala Plena, designará el Juez Ad-Hoc, que seguirá conociendo de este proceso.

**TERCERO:** Comuníquese al Juez impedido sobre esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado N°. 23-182-31-89-001-2020-00066 -01 /FOLIO 412 -22

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por JORGE PETRO RICARDO contra la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDIGENA MANEXKA IPS.

**II. ANTECEDENTES**

En lo que interesa al recurso tenemos:

El señor JORGE DAVID PETRO RICARDO presentó demanda ordinaria laboral contra MANEXKA I.P.S-I, con la finalidad que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con base en el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, con extremos temporales del 02 de julio de 2013 al 31 de marzo de 2017, y como resultado le sean pagadas las prestaciones correspondientes; la demanda fue admitida en providencia del 5 de noviembre de 2020, por lo que, se ordenó su traslado a la parte demandada para efectos de su contestación.

En la contestación allegada en oportunidad, la demandada se opone a las pretensiones y formula la excepción previa la falta de Jurisdicción y Competencia, al considerar que en el presente caso el competente para tramitar y resolver los conflictos que surjan al interior del resguardo indígena es el TRIBUNAL DE JUSTICIA PROPIA – RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ – SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.

### **III. EL AUTO APELADO**

El *A quo*, mediante la providencia apelada, declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, al determinar que voluntariamente las partes celebraron contrato de prestación de servicio, en las cuales se aplica el derecho sustancial de la comunidad nacional y, no el derecho propio de la comunidad Zenú, por lo tanto,

considera que debe ser la jurisdicción ordinaria y no la especial indígena la que dirima el conflicto.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

El gestor judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra la decisión que tiene por no probada la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia, pues, considera que hay una violación al derecho fundamental que es la autonomía jurisdiccional, y afirma que las providencias señaladas por el *A quo*, se apartan de los postulados establecidos en múltiples sentencias de la Corte Constitucional sobre esta temática. Señala que no habría una estabilidad jurídica, en tanto, no es cierto que por discutirse el reconocimiento de obligaciones a partir de contratos de prestación de servicio, deba seguir el curso de la jurisdicción ordinaria.

#### **V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Las partes no efectuaron pronunciamiento en esta oportunidad procesal, por lo que se tendrán reiterados los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que soportan la demanda y la apelación.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Anotación preliminar y presupuestos procesales**

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en el presente caso, basta con señalar que, por mandato judicial (Sentencia STL8384-2022, ha de resolverse de fondo el mismo). En efecto, cabe señalar que el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable a la materia laboral por la analogía de que trata el artículo 145 del CPT. señala la restricción relativa a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que declara probada la excepción previa de falta de competencia y jurisdicción, mas no para aquel en que el juez se declara competente para seguir conociendo la actuación<sup>1</sup>. En este sentido se pronunció la sala segunda de decisión de este Tribunal en la providencia Radicación n° 23-182-31-89-001-2020-00060-01 del 10 de marzo de 2023 con ponencia del magistrado Marco T. Borja P. (y de la cual hace parte el ponente de este proyecto).

Efectuada la anterior precisión, se advierte que los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de los sujetos que integran la parte demandada.

---

<sup>1</sup> En la sentencia T-685 de 2013, la Corte Constitucional reiteró que contra los pronunciamientos que deciden la falta de jurisdicción no procede recurso alguno y la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL del 9 de junio de 2010, radicado 46.188 resolviendo un conflicto de competencia, concluyó que “el auto a través del cual se declara incompetente para conocer de un caso no admite recurso alguno”. Citado en la sentencia STL 11371 del 16 de agosto de 2022. MP. Omar A. Mejía A.

## 2. Problema jurídico a resolver

Le corresponde a la Sala determinar si se cumplen los presupuestos para declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

## 3. Solución al problema planteado

Sea lo primero indicar que, tanto la parte demandada como la demandante pertenecen a la jurisdicción indígena, y por ello, la parte accionada considera que debe ser el resguardo indígena Zenú quien conozca del tema en discusión, pues, las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarias a ella y a las leyes de la República.

En aras de determinar la jurisdicción a la cual le compete dirimir el conflicto, en Sentencia T-002/2012, encontramos:

*“Así, el fuero indígena, si bien ocupa un lugar primordial y constituye una garantía para las comunidades indígenas en cuanto a la protección de la diversidad cultural, **no es el único factor determinante en la estructuración de la competencia ni tiene un efecto totalizador sobre la jurisdicción especial indígena.** Los factores territorial y personal deben estar acompañados por toda una institucionalidad compuesta de un sistema de derecho propio que reúna los usos, costumbres y procedimientos tradicionales conocidos y aceptados en la comunidad. Estos constituyen, a su vez, un presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso.”*

Ahora bien, en precedentes casos, esta Sala de Decisión ha establecido que uno de los criterios a tener en cuenta para determinar si el asunto debe corresponder a la jurisdicción indígena, tiene que ver con el elemento institucional<sup>2</sup>:

*“Ahora, la institucionalidad no se reduce a la sola existencia de tribunales propios y establecimiento de procedimientos, pues también está «compuesta de un sistema de derecho propio que reúna los usos, costumbres» conocidos y aceptados en comunidad (Vid. CC. Sentencia T-002/2012), es decir, involucra también el derecho sustancial y no solamente el adjetivo que ha de aplicarse para resolver el litigio.*

*Asimismo, ha señalado también la Corte Constitucional en la citada sentencia (T-002/2012), que ese «derecho propio constituye un verdadero sistema jurídico particular e independiente», se infiere del derecho de la comunidad mayoritaria o nacional.*

*De tal suerte que, cuando la relación jurídica sustancial no está sometida a un derecho propio de la comunidad indígena, sino al derecho de la comunidad nacional, el asunto, en principio, escapa de esa jurisdicción especial, habida cuenta que, como también lo ha afirmado la Corte Constitucional, en el mismo precedente pluricitado, «el fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes para que, en su ámbito territorial interno, se preserve su cosmovisión o forma de vida» (Se destaca), cosmovisión que, en hipótesis como la planteada, no resultaría distinta a la de la mayoría, porque, precisamente, el derecho sustancial al que han sometido la relación sustancial debatida no es el propio, sino el de la comunidad nacional.”*

Se evidencia que la institucionalidad no solo se reduce a la mera existencia de tribunales propios y establecimiento de procedimientos, sino que se hace necesario la aplicación del derecho sustancial, más aún, cuando lo que se pretende en la demanda es un factor de índole laboral, es decir, un conflicto jurídico con origen directo de unos

---

<sup>2</sup> Rad 2020-00060 Folio 465-22 M.P D.r. MARCO TULLIO BORJA

contratos de trabajo, y deprecándose beneficios que son propios de nuestras legislaciones en general y no del pueblo zenú en concreto.

De tal manera que, cuando la relación jurídica sustancial no está sometida a un derecho propio de la comunidad indígena, sino al derecho de la comunidad nacional, con relación al asunto, en principio, escapa de esa jurisdicción especial, habida cuenta que el fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes para que, en su ámbito territorial interno, se reserve su cosmovisión o forma de vida.

Lo anterior es suficiente para concluir que el presente caso ha de ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia se estiman no probadas. por consiguiente, resulta oportuno precisar, que ratificamos lo dicho por el fallador de primera instancia.

#### **4. Costas.**

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia, por cuanto no hubo réplica de la parte ejecutante.

### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CURTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por JORGE PETRO RICARDO, contra MANEXKA I.P.S-I.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO N°. 23-660-31-03-001-2022-00117-01 /FOLIO 422-22**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el auto del primero de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN.

**II. ANTECEDENTES**

En lo que interesa al recurso tenemos:

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. presentó demanda ejecutiva laboral contra la PERSONERÍA MUNICIPAL de Sahagún, con la

finalidad de que se libere mandamiento de pago a su favor, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y saldos en cotizaciones cancelados de manera incompleta, más los intereses moratorios causados durante los periodos adeudados.

### **III. EL AUTO APELADO**

En auto del primero de agosto de 2022, el *A quo* resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la parte demandante, por la suma de \$11.538.028, (Once millones quinientos treinta y ocho mil veintiocho pesos Mc/te) más los intereses moratorios causados durante los periodos adeudados, que ascienden a la suma de \$56.183.320, (cincuenta y seis millones ciento ochenta y tres mil trescientos veinte pesos Mc/te.) y consecuentemente, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada posea o llegare a poseer en cuentas de ahorro en las instituciones bancarias, al considerar que el título ejecutivo proveniente de la liquidación de aportes pensional adeudados por la demandada a PROTECCION S.A, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 488 del C. de P. C., por lo que está demostrada la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada radica recurso de apelación contra el auto del primero de agosto de 2022, manifestando que para poder ser convocado a un proceso, el sujeto debe tener capacidad jurídica, so pena de negarse su vinculación, por lo que,

considera que el Juzgador cometió un error que debe ser corregido a través de la revocatoria de dicha decisión, pues como lo expresa el Consejo de Estado, las personerías municipales no cuentan o no tienen personería jurídica, por lo que no pueden ser convocadas a juicio como demandadas, pues si bien gozan de autonomía administrativa y presupuestal, carecen de aquel tributo necesario para comparecer en juicio; esa convocatoria solo se puede dar a través del respectivo ente territorial que en este caso sería a través del municipio de Sahagún, razón por la cual solicita se revoque o se deje sin efecto la providencia apelada y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares proferidas sobre los bienes de la personería municipal de Sahagún.

## **V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Las partes no efectuaron pronunciamiento en esta oportunidad procesal, por lo que se tendrán reiterados los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que soportan la demanda y la apelación.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de sujetos que integran la parte ejecutada.

## **2. Problemas jurídicos a resolver**

El problema jurídico se centra en determinar si fue acertado librar el mandamiento de pago contra la demandada, teniendo en cuenta que se trata de una personería municipal.

## **3. Solución al problema planteado**

En el presente caso, se presentó demanda ejecutiva laboral por parte de PROTECCIÓN S.A. contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN, con la finalidad de librar mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y saldos en cotizaciones cancelados de manera incompleta, más los intereses moratorios causados durante los periodos adeudados.

Al respecto, en principio es menester precisar la naturaleza jurídica de la entidad demandada, en tanto se trata de una personería municipal. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-169 de 2016, precisó: *“Como órganos de control del Estado a las personerías municipales se les otorga autonomía presupuestal y financiera para el ejercicio de sus funciones. No obstante, los recursos para dicho funcionamiento provienen del presupuesto del municipio, de forma que es éste quien debe realizar las transferencias a las cuentas de esas entidades”*.

De igual forma y en la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado se ha pronunciado en sentencias como la 2012-00171 de 17 de octubre de 2017, donde indicó:

*“2) Así mismo, negó la falta de legitimación en la causa por pasiva’, bajo los siguientes argumentos:*

*«[...] Entiende el tribunal que es cierta la concepción teórica, en cuanto a que este servidor que hoy demanda una prestación contenida en la Ley 244 de 1995, perteneció a la planta de personal, no de la administración central, sino de la contraloría distrital de Barranquilla, pero para efectos de la legitimación en causa, es decir, si está llamado o no a responder el organismo que excepciona.*

*[...].*

*Se puede estar legitimado para responder una demanda, pero no una condena. En ese orden de ideas, tenemos que [...] durante la vigencia del Decreto 1 de 1984, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado dijo: «**Cuando el particular demande a un órgano de control, verbigracia, contraloría o personería, debe entenderse demandado es el ente territorial del cual depende, vale decir, en el caso de la contraloría, el Distrito de Barranquilla, y agregó que lo que ocurre es que por hechos o actos de estos organismos, la demandada será administración central, solo que para esos efectos la representación judicial no está en cabeza del Alcalde, sino la asume el contralor**».*

*[...].*

*Ese criterio jurisprudencial, se normativizó en la Ley 1437 de 2011, artículo 159, a partir del cual se concluye que en los procesos originados la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor, por lo que el demandado siempre será el ente territorial. (Se Resalta)*

Y frente al régimen de las personerías municipales y su falta de capacidad procesal, en sentencia de 18 de abril de 2002, Radicación número: 2547-00, el Consejo de Estado expresó:

*“Conforme a la norma constitucional, la personería municipal es un organismo de control estatal que representa y vela por los intereses de la colectividad ante las demás autoridades administrativas y judiciales, cumpliendo funciones de Ministerio Público a nivel local, en lo que tiene que ver con la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, así como, las demás funciones que por disposición legal le corresponden (ley 136 de 1994 - art. 178).*

*Al referirse al régimen de las personerías municipales, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dijo:*

*"Ahora bien, la personalidad jurídica debe consagrarse formalmente en el acto de creación de la entidad, evento en el cual se determina, por ejemplo, que se trata de un establecimiento público, o de una sociedad de economía mixta, o de una empresa industrial y comercial del estado, o de cualquier otra forma de organización político administrativa que le confiera dicha naturaleza y, esa capacidad jurídica, en el caso de la personería municipal no se presenta.*

*En otras palabras, la personalidad jurídica de un ente estatal debe estar dada expresamente en la Constitución, en la ley o bien en el acto de su creación. Pues, en tratándose de procesos contencioso-administrativos, las partes se legitiman si, siendo demandante, es la persona que de conformidad con la ley está habilitada para que se resuelva si existe o no el derecho en la relación jurídica sustancial y, respecto del demandado, si es la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del demandante”*

Así las cosas, es claro que a los Entes Dependientes no se les ha otorgado personalidad jurídica, conforme a la estructura del Estado, por lo que, en caso de demanda contra una de estas entidades, como las Personerías Municipales, se hace necesario vincular al Ente Central, que en su caso es el Municipio al cual pertenecen.

Bajo ese entendido, las personerías municipales, por ser órganos de control del nivel territorial carentes de personalidad jurídica, no tienen capacidad procesal y, por lo tanto, deben comparecer al proceso a través del respectivo municipio al cual pertenezcan, que en el presente caso es el Municipio de Sahagún, por lo que no se debió librar mandamiento ejecutivo contra un Ente Dependiente, de manera que se deberá revocar el auto que libra orden de pago, y en su defecto negarse.

#### **4. Costas**

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia.

### **VII. DECISIÓN**

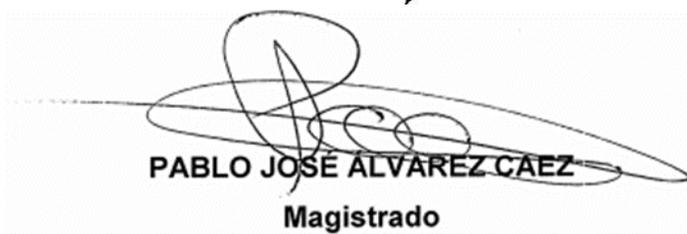
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCARSE** auto adiado 1 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN; y en su defecto niéguese el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Sin** costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE****RAFAEL MORA ROJAS****Magistrado****CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado****PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ****Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL CAMILO MORA ROJAS**

**RADICADO N°. 23-001-31-05-002-2019-00406-01 /FOLIO 440-22**

**Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de las llamadas en garantía, contra el auto del dos (2) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ROBINSON TORRES BUELVAS, contra INVERSIONES TRANSPORTES GONZALES S.C.A, y teniendo como llamados en garantía a ROSA MARIA VERGARA HERNÁNDEZ y JORGE LUIS VERGARA HERNÁNDEZ.

### **II. ANTECEDENTES**

En lo que interesa al recurso tenemos:

El señor ROBINSON TORRES BUELVAS, presentó demanda ordinaria laboral contra INVERSIONES TRANSPORTES

GONZALES S.C.A, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes. La demanda fue admitida mediante auto del 22 de enero de 2020.

Posteriormente, la parte demandada dio contestación y solicitó el llamamiento en garantía de los señores ROSA MARIA VERGARA HERNÁNDEZ Y JORGE LUIS VERGARA HERNÁNDEZ, quienes también dieron contestación, presentando la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

### **III. EL AUTO APELADO**

En audiencia celebrada el dos (2) de noviembre de 2022, el *A quo* resolvió negar el medio exceptivo previo, denominado INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, por considerar improcedente aplicar los medios exceptivos previos al llamamiento en garantía; y si en gracia de discusión se contemplaran los argumentos de fondo que sustentan la excepción, se llegaría a la conclusión que tampoco sería esta la etapa procesal idónea para efectuar pronunciamiento de fondo sobre el asunto, pues implicaría el estudio de los medios de prueba aportados en la demanda y en su contestación, siendo el momento propicio para su análisis la sentencia que pone fin a la instancia.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de los llamados en garantía interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, alegando que la excepción previa se encamina a desvirtuar la forma en que se estructuró el llamamiento en garantía, y si bien esta parte procesal no es la demandada inicial, estima que desde el momento del llamamiento en garantía, se debe entender demandada en el mismo y fue contra esa demanda de llamamiento que se propuso la excepción previa.

De igual manera resalta y hace una lectura de los fundamentos esbozados en la contestación de la demanda, para concluir que las pretensiones de la demanda principal no son objeto de debate en una demanda de llamamiento en garantía.

#### **V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

La parte recurrente presentó escrito de sustentación del recurso, insistiendo en el desconocimiento del documento que incluiría a sus representados como llamados en garantía, en los siguientes términos:

*“En audiencia se argumentó que, como el hecho segundo de la demanda afirma que la señora Rosa y Jorge son parte del contrato pero con intervención de un tercero y se le explica teniendo en cuenta ese evento no se tachó de falsedad el documento, pues nadie puede afirmar la falsedad de un documento que no conoce y mucho menos, que no tiene su firma o no se afirma firmado por mi representada, se dice entonces que la firma es del tercero en representación de mi mandante, por ello en dicho contrato se imprime la firma de esta tercera persona y a su vez se acompaña del nombre de la señora Rosa, esto es, queriendo decir que se firma en representación de ella. Por ello se le explicó al juez, que el documento nunca fue de conocimiento de esta parte procesal, pues, el*

Rad. 23-001-31-05-002-2019-00406-01 /FOLIO 440-2022.

*demandante en garantía no afirmó que la señora rosa firmó el contrato directamente, sino a través de un tercero, por ello es inaplicable la tacha de falsedad, a contrario sensu, lo aplicable es lo que se pronunció desde la contestación del llamamiento en garantía, esto es, el desconocimiento del documento”.*

Además, considera que la pretensión relativa a la declaración de un contrato de trabajo, no debe ser objeto de debate en una demanda de llamamiento en garantía, por ello, pide modificar la decisión y si se consideran legitimados para exigir el derecho, que se inicie proceso independiente.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación interpuesta por el apoderado de los llamados en garantía.

### **2. Problemas jurídicos a resolver**

Le corresponde a la Sala examinar si se configuran los requisitos para reconocer la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

### **3. Solución al problema planteado**

Para iniciar el estudio del tema propuesto, se hace necesario resaltar que el señor ROBINSON TORRES BUELVAS, presentó demanda

ordinaria laboral contra INVERSIONES TRANSPORTES GONZALES S.C.A con la finalidad de que se declare la existencia de un vínculo laboral entre las partes; posteriormente, la parte demandada dio contestación y presentó demanda de llamamiento en garantía contra los señores ROSA MARIA VERGARA HERNÁNDEZ y JORGE LUÍS VERGARA HERNÁNDEZ, como litisconsortes necesarios, en calidad de propietarios del vehículo identificado con la placa UPB 432 mencionado en la demanda, el cual fue presuntamente conducido por el accionante durante su contrato de trabajo con el demandado.

Los llamados en garantía presentaron contestación a través de apoderado judicial, en la que se incluyó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones del llamamiento en garantía.

Así las cosas, el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía de la siguiente forma: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe recordar que las excepciones previas son medios defensivos enumerados taxativamente en el artículo 100 del Código General del

Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; en el presente caso, el recurrente propone la excepción indicada en el numeral quinto:

*“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*(...)” (Subraya la Sala)*

De entrada, recuerda esta Sala que los llamados en garantía están legitimados para proponer excepciones previas, pues la H. Corte Constitucional en sentencias como la T-309 de 2022 ha adoctrinado:

*La jurisprudencia constitucional ha delimitado que el sujeto llamado en garantía puede ejercer los siguientes actos procesales: i) adicionar la demanda si es llamado por el demandante; ii) contestar la demanda si es llamado por el demandado; iii) **proponer excepciones previas, mixtas o de mérito**; y iv) negar o no aceptar el llamamiento. Asimismo, ha fijado como atributos del llamado en garantía que este “no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado”*

Teniendo claro lo anterior, procederá esta Judicatura a estudiar la excepción previa propuesta, para ello es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta*

*vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ”<sup>1</sup>*

Por su parte, la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, en ese contexto, el artículo 88 de CGP señala:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

De manera que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, al constatarse que las pretensiones indicadas en la demanda de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

llamamiento en garantía guardan estricta relación con las de la demanda principal, pues precisamente para garantizar el cumplimiento de las posibles condenas fueron vinculados los terceros en garantía, al tenerlos como propietarios del vehículo presuntamente conducido por el accionante durante su vínculo laboral que se discute con INVERSIONES TRANSPORTES GONZALES S.C.A.

De manera que en el mismo proceso se resolverán y esclarecerán las relaciones jurídicas que tuvieron cada una de las partes; es decir que, los fundamentos de la excepción previa, se refieren a presupuestos sustanciales que deben ser decididos al momento de proferirse la decisión de fondo, teniendo en cuenta que no atacan presupuestos de forma de la demanda, ni del llamamiento en garantía, por lo que resulta procedente para esta Sala de Decisión negar excepción previa y de contera confirmar el auto apelado.

#### **4. Costas**

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por ROBINSON TORRES BUELVAS, contra INVERSIONES TRANSPORTES GONZALES S.C.A

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE****RAFAEL MORA ROJAS****Magistrado****CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado****PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO N°. 23-162-31-03-001-2012-00018-01 /FOLIO 461-22

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de los demandantes contra el auto de primero de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, dentro de la demanda ejecutivo laboral promovida por DIANIS ALEMAN PEREZ y OTROS contra el Municipio de San Carlos (Córdoba).

**II. ANTECEDENTES**

En lo que interesa al recurso tenemos:

La señora DIANIS ALEMAN PEREZ y OTROS presentaron demanda ejecutiva laboral contra el Municipio de San Carlos (Córdoba), para que se libre mandamiento de pago por concepto de

capital de las prestaciones sociales debidas a los accionantes, más la indexación e intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación.

Mediante auto del 21 de marzo de 2012, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de los demandantes, por las siguiente sumas: DIANIS ALEMAN PEREZ la suma de \$437.500; RAFAEL PRETELT BENAVIDES la suma de \$1.167.333; EVA REGINO GAMERO la suma de \$2.605.837; LIVIA ESTHER PETRO SANCHEZ la suma de \$940.666,66; BENITO JOSE PASTRANA GOMEZ la suma de \$2.732.290; MARIA LEONOR MEDINA URANGO la suma de \$1.224.411; MANUEL SALVADOR VERTEL JIMENEZ la suma de \$1.293.407,25; CELMIRA DEL CARMEN SERPA TORRES la suma de \$908.083; GERARDO SEGUNDO GARCES REYES la suma de \$971.166,65; CARMEN ELENA MESTRA LUNA la suma de \$4.812.500; SALMA SANTANA CRUZ la suma de \$812.500 y NORA LUZ NARVAEZ BENAVIDES la suma de \$1.587.999,99.

Además, acogiendo la tesis de la causación automática de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, se incluyó en el mandamiento de pago la sanción moratoria a cada uno de los demandantes a partir del 09 de mayo de 2008, en montos diarios hasta la fecha de pago, de la siguiente forma: (\$10.000) para DIANIS ALEMAN PEREZ; (\$10.300) para RAFAEL PRETELT BENAVIDES; (\$11.066) para EVA REGINO GAMERO; (\$11.066) para LIVIA ESTHER PETRO SANCHEZ; (\$20.000) para BENITO JOSE PASTRANA GOMEZ; (\$8.000) para MARIA LEONOR

MEDINA URANGO; (\$11.066) para MANUEL SALVADOR VERTEL JIMENEZ; (\$10.300) para CELMIRA DEL CARMEN SERPA TORRES; (\$8.833) para GERARDO SEGUNDO GARCES REYES; (\$11.666) para CARMEN ELENA MESTRA LUNA; (\$10.300) para (\$10.000) SALMA SANTANA CRUZ; (\$8.833) para NORA LUZ NARVAEZ BENAVIDES.

Por último, se decretó el embargo y secuestro de bienes denunciados del demandado, según consta en archivo 01IncorporaExpedienteDigitalizado.pdf a folio 42-45.

Posteriormente, en providencia del 10 de agosto de 2012, se declaró la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral, reanudado el 17 de marzo de 2015, en la etapa procesal correspondiente y el 14 de febrero de 2020, se resolvió tener por notificado por conducta concluyente al Municipio de San Carlos, Córdoba.

### **III. EL AUTO APELADO**

Mediante auto del 1 de noviembre de 2022, la *A quo* resolvió declarar la ilegalidad de la orden de mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1994, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, para cada uno de los demandantes, estipulada en el numeral 1° del auto de fecha 21 de abril de 2012; así mismo, declaró la ilegalidad del decreto de medidas cautelares y de la orden de embargo sobre las cuentas bancarias, tanto corrientes como de ahorro del ente territorial y, además, declaró la ilegalidad parcial del auto del 17 de marzo de 2015, en su numeral

3, literal A, y en su lugar, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Finalmente, negó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Como argumento de su decisión, la *a quo* consideró:

1. En cuanto al reconocimiento automático de sanción moratoria, la cual inicialmente se consideró que operaba de pleno derecho, estimó necesario ajustar este concepto al precedente del Consejo de Estado, señalado en la Sentencia del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, según el cual la acción ejecutiva opera solamente cuando existe completa certeza sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, solo entonces es posible acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, a través de un proceso ejecutivo; en ese sentido, es imprescindible que exista un pronunciamiento por parte de la administración reconociendo la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por lo que concluyó que en el presente asunto, no procede el reconocimiento de sanción moratoria a favor de los demandantes, ante la ausencia de su reconocimiento en instancia administrativa.
2. En cuanto a la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en los literales a), b) y c) del numeral 4° de la misma providencia, que recae sobre cuentas bancarias corrientes y de ahorro del ente territorial, consideró que de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 594 del C.G.P, las rentas municipales y recursos originados en transferencias de la Nación son inembargables, salvo las excepciones avaladas

por la jurisprudencia y siempre y cuando, se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente, agregó que el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 1551 del 2012, prohíbe el decreto de embargos en los que sea demandado un municipio, hasta tanto esté ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución; previsión legal que no hace distingo de la clase de medida y proscribire su aplicación anticipada a dicha etapa procesal. Por último, expresó la *A Quo*, que una vez ejecutoriado el proveído cuestionado, corresponde al despacho dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los ejecutantes, radicó recurso de apelación, manifestando que la decisión primigenia del juez de conocimiento al admitir la acción ejecutiva, librar mandamiento de pago, decretar las medidas cautelares y liquidar el crédito dentro del proceso que nos ocupa, se ajusta a derecho, pues el título base de recaudo y el mandamiento de pago, armonizan con la normatividad vigente y con la jurisprudencia aplicable al momento de la decisión, advirtiendo que los fallos de la justicia contenciosa citados por la *A quo* para revocar la decisión, no encajan en el caso bajo examen, por lo que el fallo atacado es incorrecto y viola el debido proceso.

En igual sentido siguió argumentando que, una vez ejecutoriado el acto administrativo que liquidó, reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales a favor de sus poderdantes, la entidad territorial demandada contaba con un término perentorio para efectuar la respectiva apropiación presupuestal y proceder al correspondiente pago, de lo contrario se generaba automáticamente la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales reconocidas.

De igual forma, indica que en el proceso en cuestión se encontraba en firme la liquidación del crédito, que para esta clase de procesos es la sentencia debidamente ejecutoriada. Insiste, además, en que la sanción moratoria en este caso es un derecho adquirido, como quiera que, a la fecha de expedición del acto administrativo, base del recaudo de la ejecución del proceso en cuestión y de entrada en ejecución del mismo, las leyes 1564 del 2012 (C.G.P), 1551 del 2012, reguladora del régimen Municipal, 1437 del 2011 y 1480 del 2021 (C.P.A.C.A.), no estaban vigentes y por ende, no pueden ser aplicadas retroactivamente. Por todo lo anterior, considera que la decisión es abiertamente inconstitucional.

## **V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Una vez efectuado el correspondiente traslado, las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de los sujetos que integran la parte demandante.

### **2. Problemas jurídicos a resolver**

El problema jurídico se centra en determinar de un lado, si erró la *A Quo* al declarar la ilegalidad del mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria, como lo dispone la Ley 224 de 1995 y si se ajusta a derecho la orden de levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

### **3. Solución al problema planteado**

1. Ilegalidad del mandamiento de pago en cuanto a la sanción moratoria

Estudiado el caso de marras, es necesario tener en cuenta el criterio de la jurisdicción ordinaria en casos similares. Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral, en providencia radicada 66001-31-05-002-2010-00680-01 del 16 de febrero de 2011, precisó:

*“No obstante, y para efectos de sentar una posición con relación a lo que realmente constituye la fuente del derecho para reclamar ejecutivamente la sanción moratoria estipulada en el referido artículo 5° de la ley 1071 que modificó la ley 244 de 1995, la Sala considera pertinente reevaluar su tesis anterior (cambio de precedente horizontal), por cuanto analizadas otra vez las cosas, en realidad el título ejecutivo no lo configura la Resolución que reconoce las cesantías, como se dijo en el rememorado auto del 16 de septiembre de 2010, porque a los sumo ese acto administrativo constituye título ejecutivo de esa sola prestación –las cesantías- pero no de la sanción moratoria que, dicho sea de paso, ni siquiera se menciona en el acto. La fuente de ese derecho descansa en la propia ley, esto es, en el parágrafo del artículo 5° ley 1071 de 2007 que modificó la ley 244 de 1995, cuya redacción, a no dudarlo, le permite al acreedor perseguirlo ejecutivamente a razón de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías, conteniendo, por tanto –la norma- una obligación clara, expresa y exigible. Otra cosa es, que a la demanda que persigue el pago de esa sanción –que no de las cesantías mismas-, necesariamente deba aportarse copia de la solicitud de cesantías, copia de la Resolución que reconoció las cesantías y la afirmación de su retardo en el pago, pero con un fin meramente probatorio y no coercitivo.”*

Igualmente, sobre este tópico, es necesario citar el pronunciamiento del Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2016, Expediente No. 11001-03-15-000-2016-02704-00. C.P. Jorge Octavio Ramírez, en la cual indicó:

*“Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado.”*

*“En conclusión, con base en la posición jurisprudencial imperante, el cobro de la sanción moratoria mediante acción ejecutiva solo es posible cuando esta ha sido reconocida por la autoridad nominadora en el acto administrativo, único caso en que se entiende que no existe controversia sobre el derecho, de ahí que en casos como el presente, donde esta no ha sido reconocida por la entidad no adviene clara, expresa y exigible por vía ejecutiva; y en razón a ello, se abstendrá este Despacho a ordenar su pago en el presente asunto.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el expediente no obra ningún acto administrativo que reconozca la causación de los intereses moratorios a los ejecutantes, como lo establece la jurisprudencia reseñada.

Ahora bien, en cuanto al argumento esbozado por el accionante referente a que las normas y jurisprudencia aplicadas son posteriores al mandamiento de pago, se insiste en que la norma que rige esta materia es la Ley 244 de 1994, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, y teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares fue expedido el 21 de marzo de 2012, tomando como título base de recaudo la primera copia de la Resolución No. 034 del 15 de febrero de 2008, donde se reconocen prestaciones sociales a los demandantes, sin mencionar o incluir sanción moratoria respecto de dichos emolumentos; ésta Sala considera que la norma tiene total aplicación, pues como se aclaró, la Ley 244 de 1994, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 establece el criterio que la sanción cuestionada debe ser reconocida por la entidad pública y no opera de forma automática. Criterio recogido en la precitada providencia del Consejo de Estado, radicado 66001-31-05-002-2010-00680-01 del 16 de febrero de 2011, pronunciamiento anterior a la expedición del mandamiento de pago.

De esta forma, considera la Sala que el auto que declara ilegal el mandamiento de pago en cuanto a la sanción moratoria, goza de legalidad y está ajustado a derecho, pues se recalca, que el acto administrativo que reconoce el pago de las prestaciones sociales, sin duda podría utilizarse como medio probatorio de la sanción que

corresponde al ente demandado, pero esta no puede fijar como título ejecutivo automático de la responsabilidad del pago de la sanción moratoria, como ha sido antedicho, el acto administrativo traído al proceso, constituye el título ejecutivo de las prestaciones sociales, pero no de la sanción moratoria que de hecho no es mencionada en el citado acto administrativo.

2. Legalidad de la orden de levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En el recurso de apelación se indica que el auto recurrido del 1 de noviembre de 2022, es inconstitucional porque declaró la ilegalidad del decreto de medidas cautelares y de la orden de embargo sobre las cuentas corrientes y de ahorro del ente territorial, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso y negó las solicitadas por la parte demandante, en contravía de las disposiciones legales vigentes al momento de adoptarse la decisión.

Sobre el particular, cabe señalar que la decisión del *a quo* consideró que de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 594 del C.G.P, las rentas municipales y recursos originados en transferencias de la Nación son inembargables, salvo las excepciones avaladas por la jurisprudencia y siempre y cuando, se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y, agregó que el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 1551 del 2012, prohíbe el decreto de embargos en los que sea demandado un municipio, hasta tanto esté ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, es preciso indicar que la ley 1551 del 6 de julio de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios” dispuso expresamente

**ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el auto recurrido del primero de noviembre de 2022, se declaró la ilegalidad del auto del 21 de marzo de 2012 y parcialmente del auto del 17 de marzo de 2015, en su numeral 3, literal A, para en su lugar, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, es claro que no se equivocó el *a quo* al aplicar los supuestos consagrados el numeral segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, como quiera que al momento de adoptarse la decisión recurrida y de acuerdo con las decisiones allí adoptadas y, luego de una revisión exhaustiva del expediente, se advierte que dentro de la ejecución aún no se había emitido la orden

de seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, según lo exige el supuesto de la norma arriba reseñada, la cual contrario a lo expresado por el apelante, sin asomo de duda, se encontraba vigente al momento de su aplicación.

Corolario todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, procederá a confirmar el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, por ser este, ajustado a derecho.

#### **4. Costas**

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del primero de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, dentro de la demanda ejecutivo laboral promovida por

---

<sup>1</sup> Conforme actuaciones cargada a TYBA.

DIANIS ALEMAN PEREZ y OTROS contra el Municipio de San Carlos (Córdoba).

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL MORA ROJAS**

Magistrado



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado N°. 23-001-31-05-002-2019-00394-01/FOLIO 469-22

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por ERNESTO RAFAEL PÉREZ GÓMEZ, contra IKONO TECH S.A

**II. ANTECEDENTES**

En lo que interesa al recurso tenemos:

ERNESTO RAFAEL PÉREZ GÓMEZ presentó demanda ordinaria laboral contra IKONO TECH S.A, con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y consecuentemente, que se condene al pago de las prestaciones

sociales solicitadas. La demanda fue admitida mediante auto del 20 de enero de 2020 y notificada a la demandada.

En ejercicio de su derecho de defensa, la accionada dentro de su contestación de la demanda, solicitó al Juez fijar un término prudencial no inferior a diez (10) días, con la finalidad de aportar un dictamen pericial para la verificación de algunos hechos que interesan al proceso y que requieren especial conocimiento técnico, en especial precisar la actividad del giro ordinario de los negocios de IKONO TECH, debiendo explicarse en detalle los pormenores científicos del objeto de la empresa y conceptuando acerca de la actividad de TECNICO DE CAMPO; lo anterior, toda vez que el término del traslado para dar respuesta a la demanda resultaba insuficiente para aportarlo.

### **III. EL AUTO APELADO**

En auto de fecha 23 de noviembre de 2022, el *A quo* resolvió, entre otras cosas, negar la solicitud del dictamen pericial, al considerar que el mismo tiene por objeto determinar los pormenores de la actividad de técnico de campo, y ello puede acreditarse a través de otros medios probatorios, sin que se requiera para el efecto un dictamen rendido por un perito experto, motivo por el cual, atendiendo al principio de necesidad de la prueba y de libre formación del convencimiento del juez, el despacho NEGÓ el decreto de dicha prueba.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la negación del dictamen pericial, pues se busca verificar con este dictamen cuál es la actividad en rigor de los negocios de la empresa demandada, por lo que considera que el dictamen es necesario para que no haya lugar a equívocos, teniendo en cuenta que este va a permitir precisar el alcance del servicio de mantenimiento de primera línea que brindaba el demandante, así como el tiempo de acción del mismo; y si bien se puede allegar documentales con la demanda, el dictamen no deja lugar a dudas.

## **V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Las partes no efectuaron pronunciamiento alguno en esta oportunidad procesal, por lo que se tendrán reiterados los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que soportan la demanda y la apelación.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación interpuesta por la parte demandada.

### **2. Problemas jurídicos a resolver**

Le corresponde a la Sala examinar si erró el *A quo* al no acceder a la petición de la parte demandada de ordenar la práctica del dictamen pericial.

### **3. Solución al problema planteado**

Para iniciar el estudio del tema propuesto, es preciso indicar que la normatividad aplicable al dictamen pericial, por la analogía de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y se la Seguridad Social, es la consagrada en el Código General del Proceso, el cual en el artículo 226 y siguientes, dispone sobre esta prueba:

*“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*(...)”*

*“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

Teniendo claridad sobre la normativa aplicable, vale recordar que, en el presente asunto, la parte demandada solicitó en su contestación de la demanda, un término prudencial con la finalidad de aportar dictamen pericial que verificara hechos que interesan al proceso, entre ellos, determinar la actividad del giro ordinario de los negocios de IKONO TECH, incluyendo el detalle de los pormenores científicos de la actividad de TECNICO DE CAMPO.

Al respecto, tenemos que la prueba pericial es el mecanismo mediante el cual las partes pueden acreditar la veracidad de un hecho discutido dentro del proceso y del que se requiera un análisis científico, técnico o artístico y puede ser solicitada y practicada en dos situaciones: de oficio o a petición de las partes, y en ambos casos, el dictamen pericial deberá someterse al procedimiento establecido en la ley para que la contraparte ejerza su derecho de defensa mediante la contradicción del mismo, en los términos indicados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en sentencia T-417 de 2008, la Corte Constitucional se permitió aclarar el sentido y alcance de este medio probatorio. A pesar que allí se hace referencia a las normas del derogado Código de Procedimiento Civil, es oportuno citar el siguiente aparte, por resultar plenamente aplicable a las vigentes disposiciones del Código General del Proceso que regulan esta figura:

*“Aunque la doctrina discute sobre la naturaleza jurídica de la peritación porque una parte de ella la considera un medio de prueba y otra parte sostiene que es un instrumento de apoyo para complementar*

*los conocimientos del juez, lo cierto es que nuestra legislación siempre la ha reconocido como una prueba calificada. En efecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la “prueba pericial” como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez.*

*De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos, pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quien lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. En efecto, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber.”*

Ahora bien, en el presente asunto, se reitera, con la práctica del dictamen pericial la parte demandada busca aclarar la actividad especializada de los negocios de la empresa demandada, precisando el alcance del servicio de mantenimiento de primera línea que brindaba el demandante, así como el tiempo de acción del mismo. Al respecto, vale destacar que en la contestación de la demanda se dieron por ciertos los hechos que especifican que el demandante laboró al servicio de la entidad demandada, en el cargo de técnico de campo con funciones de servicio de mantenimiento de cajeros automáticos y mensajería, según el contrato de prestación de servicios, de manera que el *A quo* estimó que, para tal efecto, no se requería del dictamen rendido por un perito experto.

En consecuencia, el Juez en despliegue de sus facultades de libre apreciación de la necesidad y conducencia de la prueba y su autónoma formación del convencimiento, consideró razonablemente, que estaba acreditada la actividad o cargo desempeñado por el actor, más cuando es un hecho declarado como cierto y que puede ser acreditado por otros medios; siendo así, esta Sala de Decisión respetará el libre convencimiento del Juez, quien hizo uso de las reglas de la sana crítica, llegando a la conclusión que no era necesario practicar dicha prueba pericial, dado que los hechos que con ella se busca especificar no reclaman conocimientos especializados por su complejidad técnica, artística o científica, por consiguiente, se confirmará el auto recurrido.

#### **4. Costas**

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

Montería, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por ERNESTO RAFAEL PÉREZ GÓMEZ, contra IKONO TECH S.A.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO N°. 23-466-31-89-001-2021-00037-01 /FOLIO 473-22

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del demandante contra el auto del 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, Córdoba, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por ELKIN LÓPEZ ARRIETA, contra COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

**II. ANTECEDENTES**

En lo que interesa al recurso tenemos:

El señor ELKIN LÓPEZ ARRIETA presentó demanda ordinaria laboral contra COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.,

para que se declare nulo el despido del accionante, por violación al debido proceso.

La demanda fue admitida el 21 de abril de 2021, notificada y contestada en oportunidad, por lo que el día 31 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Posteriormente, en la audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*, el apoderado de la parte demandante formuló tacha de falsedad de los documentos aportados por la demandada el día 13 de septiembre de 2022.

### **III. EL AUTO APELADO**

En la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2022, el *A quo* resolvió abstenerse de darle trámite al incidente de tacha de falsedad solicitado, fundamentando su decisión en el artículo 37 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habida cuenta que la solicitud de incidente debió ser presentada una vez que el apoderado de la parte actora tuvo conocimiento de la existencia de los documentos, en este caso, del acta de disolución del Sindicato SINTRAPABEC.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante radica recurso de apelación, como quiera que el documento se

incorporó con posterioridad a la audiencia de pruebas y el Juez nunca ordenó la integración de tal documento al proceso. Resalta que el citado documento no fue reseñado en la contestación de la demanda, ni solicitado por la parte actora y, de otra parte, insiste que en el incidente propuesto se especificaron sus requisitos, los hechos, pretensiones, pruebas y motivos de la tacha, precisando que la mentada acta de disolución del Sindicato presenta adulteraciones, en tanto las hojas que supuestamente la integran no coinciden en su forma, texto y contenido.

## V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Al descorrer el traslado del recurso, la parte demandante reiteró lo expuesto en la sustentación del recurso, resaltando que el incidente de tacha de falsedad se propuso en tiempo, ante la ausencia de una providencia ordenando la incorporación al proceso del acta de disolución del Sindicato, máxime cuando el documento tachado de falso jamás fue reseñado en la contestación de la demanda, ni fue solicitado por la parte actora como prueba documental en poder de la demandada y tampoco formó parte de la lista de documentos allegados por la sociedad accionada, afirmando: *“en los términos de los artículos 37 y 42 del C.P.T. y la S.S., que la mentada acta de disolución del sindicato fue allegada por fuera de audiencia pública, por tanto, el incidente de tacha de falsedad debía proponerse en la audiencia pública oral correspondiente, es decir, en la audiencia del artículo 80 del Estatuto Procesal Laboral, so pena de nulidad en la actuación”*.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada en sus alegatos estima que la providencia debe ser confirmada, pues considera que la parte actora invocó la tacha contra el acta de disolución del Sindicato SINTRAPABEC del 02 de abril de 2014 de manera extemporánea: *“Tengan en cuenta Honorables Magistrados que, la parte actora desde el 13 de septiembre de 2022 tuvo conocimiento del correo electrónico con el que el suscrito remitió al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTELÍBANO el memorial y los documentos con los que se atendió el requerimiento efectuado por el Juez de primer grado en audiencia pública del pasado 31 de agosto de 2022, momento a partir del cual, tuvo la oportunidad de proponer la tacha. No obstante, se abstuvo de hacerlo”*

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de sujetos que integran la parte demandante.

### **2. Problema jurídico a resolver**

El problema jurídico se centra en determinar si se debe dar apertura al incidente de tacha de falsedad propuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que el *A quo* se ABSTUVO de darle trámite al considerar que se presentó de manera extemporánea.

### 3. Solución al problema planteado

La parte recurrente presentó incidente de tacha de falsedad contra el acta de disolución del sindicato SINTRAPABEC, alegando que fue incorporada de manera irregular, al no haber sido solicitada por la parte actora como prueba, ni reseñada dentro del acápite probatorio de la contestación de la demanda, así como tampoco decretada de oficio.

Por su parte, el *A quo* se abstuvo de darle trámite a dicho incidente al considerar que fue formulado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el artículo 37 del CPT establece que *“los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad...”*, y este fue solicitado posterior a ello, en la audiencia del artículo 80 ibidem.

De entrada, debe señalarse que la Audiencia Pública de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dentro de la cual se adelantaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se llevó a cabo el 31 de agosto de 2022 y en ella, la parte actora resaltó que la parte demandada no había aportado los documentos solicitados en el escrito de la demanda, por lo que el operador judicial le concedió al demandado el término de 10 días para adjuntarlos, de manera que el 13 de septiembre de 2022 la accionada allegó memorial 16MemoAtiendeRequerimiento.pdf al expediente

digital, aportando los siguientes documentos solicitados en la demanda:

1. Copia del reglamento interno de trabajo de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
2. Copia de la convención colectiva de trabajo celebrada entre COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. y SINTRAPABEC.
3. Copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre el señor ELKIN LÓPEZ ARRIETA y COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
4. Copia de la comunicación del 06 de diciembre de 2017, por medio de la cual, COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. informó al señor ELKIN LÓPEZ ARRIETA que su contrato de trabajo no sería renovado y por tanto finalizaría el día 31 de enero de 2018.
5. Copia de los comprobantes de pago de nómina a favor del señor ELKIN LÓPEZ ARRIETA de los años 2016, 2017 y 2018.

No obstante, además de los anteriores documentos, la parte demandada adjuntó el acta de disolución de SINTRAPABEC, aprobada por la asamblea general de afiliados, obrante a folio 27-30 del mismo archivo 16MemorialAtiendeRequerimiento.pdf del Expediente Digitalizado, sin que se hubiera requerido por el Juez o por el accionante.

De allí que el 21 noviembre de 2022, fecha en que se realizó la audiencia del artículo 80 ibidem, la parte demandante presentó

incidente de tacha de falsedad, alegando que en la demanda no se solicitó copia del acta de disolución de SINTRAPABEC, allegada con los documentos requeridos. El A quo consideró la solicitud extemporánea, por lo que se abstuvo de tramitar el incidente.

Puestas así las cosas, en principio se advierte que el documento objeto de discusión fue arrimado al expediente con posterioridad a la celebración de la Audiencia Pública de que trata el artículo 77, por lo que, estaría dentro de la excepción mencionada en el artículo 37 del CPT, por tratarse de un *hecho ocurrido con posterioridad*; razón por la cual, sin mayores dilaciones, resulta claro para esta Judicatura que no erró la parte demandante al presentar su solicitud en la fecha de la audiencia del artículo 80, pues no tuvo otra oportunidad procesal para hacerlo.

Sin embargo, pese a lo anterior, es de la mayor importancia destacar que en esta precisa circunstancia no era necesario presentar incidente de tacha de falsedad, pues el documento objeto de debate, esto es, el acta de disolución de SINTRAPABEC, no había sido incorporado al expediente, ni debería incluirse dentro del acervo probatorio, al tenerse en cuenta que, tal como señaló la parte demandante, no fue solicitada su inclusión en la demanda, ni reseñada en la contestación como prueba, ni tampoco ordenada de manera oficiosa<sup>1</sup>. Al respecto, cabe aclarar que la demandada adjuntó, en el término concedido por

---

<sup>1</sup> “Código General del Proceso. Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

el juez, los documentos requeridos en la demanda, pero, además, anexó la citada acta de disolución del sindicato, sin siquiera relacionarla en el escrito con que aportaba los demás documentos. Por ende, es lógico concluir en voces del artículo 164 del Código General del Proceso, que: “Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. En cuanto al alcance de este canon normativo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20610-2017 adoctrinó:

*«5.1.- El artículo 164 del Código General del Proceso establece que "[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"; amén, su par 176 positivó que "[l]as pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

*Es por lo anterior que, si bien los jueces gozan de una discreta autonomía en el laborío valorativo de los elementos de convicción que a cada litigio se arriman, ello no implica que en el ejercicio de sus funciones puedan dejar de expresar, de manera suficiente por demás, las concretas razones por las cuales en cada caso en particular adoptan su peculiar postura en aras de dirimir el conflicto de intereses puesto a su consideración.*

Razón por la cual se confirmará la providencia recurrida, aclarando que no es necesario dar trámite al incidente de tacha de falsedad presentado por la parte accionante, pero no por su presunta extemporaneidad, sino porque es evidente que el documento objeto del incidente de tacha, es decir, la copia del acta de disolución del sindicato SINTRAPABEC del 02 de abril de 2014, no hace parte del acervo probatorio, pues, los documentos allegados el 13 de septiembre de 2022 fueron los solicitados en la demanda para ser

presentados por el demandado y, se insiste, dicha acta no hace parte de los documentos solicitado en la demanda y requeridos por el juez en la audiencia del artículo 77, para ser aportados en el término en ella señalado. De manera que su incorporación al expediente se tornaría ilegal<sup>2</sup>. Así las cosas, se abstendrá de darle trámite al incidente planteado, tal como resolvió el *A quo*, pero haciendo la salvedad que como el documento en mención no hace parte del acervo probatorio, contra el mismo no procede el incidente de tacha, en los términos anotados.

#### **4. Costas**

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia.

### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Montería, Sala Cuarta De Decisión Civil - Familia - Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, Córdoba, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por

---

<sup>2</sup> “Código General del Proceso. Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

ELKIN LÓPEZ ARRIETA contra COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., en el sentido de que no debe dársele trámite al incidente de tacha propuesto, pues la copia del acta de disolución del sindicato SINTRAPABEC del 02 de abril de 2014, no hace parte del expediente.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**